



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

CREACION DE TALLERES FAMILIARES COMO MEDIO
PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALIMENTOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ZARATE VILLANUEVA YOLANDA DIANA



ASESOR: LIC. IBARRA RAMIREZ JORGE ANTONIO



AGOSTO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SEMINARIO NACIONAL
DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/2/08/04/45

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La alumna YOLANDA DIANA ZÁRATE VILLANUEVA, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Jorge Antonio Ibarra Ramírez, la tesis denominada "CREACIÓN DE TALLERES FAMILIARES COMO MEDIO PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALIMENTOS" y que consta de 141 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 2 de Agosto de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 29 de junio del 2004

SR. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL,
DE LA FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E:

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que la alumna YOLANDA DIANA ZARATE VILLANUEVA, con número de cuenta 9319273-2, ha concluido su trabajo de tesis intitulado "CREACION DE TALLERES FAMILIARES COMO MEDIO PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALIMENTOS".

Después de haber dirigido y revisado el mencionado trabajo, considero que reúne los requisitos necesarios para ser aprobado y por lo mismo le otorgo mi aprobación, razón por la cual solicito a Ud. si para ello no existe inconveniente se sirva revisarlo y en su caso dar también su aprobación al mencionado trabajo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Jorge Antonio Ibarra Ramírez
LIC. JORGE ANTONIO IBARRA RAMÍREZ

JAIR/sci

A DIOS

Por haberme permitido llegar a este momento tan anhelado en compañía de las personas que más amo.

**A MI MADRE YOLANDA VILLANUEVA
RAMÍREZ**

Quien con su ternura, comprensión y ejemplo de tenacidad me ha impulsado para llegar a la meta fijada.

A MI PADRE RENATO ZARATE GARCIA

Quien con su exigencia y apoyo incondicional me ha forjado para culminar el camino planteado

A ambos les agradezco su entrega y sacrificio, sin ustedes no habría podido lograrlo, los quiero inmensamente.

A MIS HERMANOS

A Ana le agradezco el haber estado siempre al pendiente de este trabajo, y a los Renatos *por haberme contagiado de esa alegría* que en momentos tanto necesito. El cariño y apoyo de los tres siempre ha sido un empuje para seguir adelante; los quiero.

A JORGE HUERTA

Tu presencia en momentos de abandono a este trabajo ha sido fundamental para *inyectarme fuerzas y coraje para poder concluirlo*; gracias no solo por ello, sino también por estar a mi lado, te amo.

A JOAQUIN MARTINEZ PALMA

Amigo incomparable, gracias por todo el cariño sincero que me has dado; tu apoyo incondicional ha sido básico en mi camino, Gracias.

A LA UNAM

Por permitirme ser parte de tan Honorable Institución, recibíendome en sus aulas en donde se forjaron mis grandes sueños de estudiante, mismos que se van cumpliendo al paso del tiempo.

CREACIÓN DE TALLERES FAMILIARES COMO MEDIO PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALIMENTOS

ÍNDICE

Pág.

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1 Diversos conceptos de alimentos	4
1.1.1 Concepto común de alimentos	4
1.1.2 Concepto ético de alimentos	6
1.1.3 Conceptos jurídicos de alimentos	11

CAPÍTULO II LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 Naturaleza jurídica de los alimentos	24
2.2 Características de la obligación alimenticia	29
2.3 Sujetos de la obligación alimentaria	49
2.3.1 Acreedor alimentista	51
2.3.2 Deudor alimentista	52
2.4 Personas legitimadas para pedir los alimentos	63
2.5 Extinción de la deuda alimenticia	65

CAPÍTULO III PROBLEMÁTICA EN EL PAGO DE ALIMENTOS

3.1 Clasificación de los alimentos	73
3.1.1 Provisionales	74
3.1.2 Definitivos	79

3.2	Formas de pago	82
3.2.1	Pensión alimenticia	83
3.2.2	Incorporación al seno familiar	90
3.3	Formas de garantizar el pago	92
3.3.1	Hipoteca	95
3.3.2	Fianza	96
3.3.3	Prenda	98
3.3.4	Depósito en efectivo	99
3.3.5	Otras formas de garantizar	101
3.4	Insolvencia del deudor alimentista	102
3.4.1	Por colocarse dolosamente en estado de insolvencia	104
3.4.2	Por no tener trabajo, ni bienes para pagar la deuda alimentaria	106
3.4.3	Las limitantes establecidas en la ley para hacer cumplir las determinaciones judiciales	108

CAPÍTULO IV
CREACIÓN DE TALLERES FAMILIARES COMO RECURSO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS

4.1	Situación social actual por la cual se propone la creación de talleres familiares	112
4.2	Fundamento jurídico de la creación de talleres familiares	117
4.3	Funciones específicas de los talleres familiares	122
4.4	Consecuencias jurídicas, económicas y sociales de la creación de talleres familiares	126
4.5	Propuesta de adiciones y reformas a las disposiciones legales conducentes	130
	Conclusiones	135
	Bibliografía	138

Introducción

Todos los seres humanos tienen derecho a una vida digna, lo cual significa que tienen derecho a que se les proporcionen todos los satisfactores básicos para su sano desarrollo, sin embargo, en nuestra sociedad a diario se presentan casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, circunstancias que impiden el disfrute de este derecho, es por ello que el tema objeto de la presente investigación, se ha tomado a partir de la realidad social que nos envuelve día con día en los tribunales, señalando de ante mano que es un problema muy grave. En el Tribunal Superior de Justicia diariamente se promueven infinidad de juicios de alimentos, de los cuales en su mayoría se condena al deudor alimentario al cumplimiento del pago de la obligación de alimentos, empero existe un gran porcentaje de deudores alimentistas que incumplen con las sentencias dictadas por un juez de lo familiar en la que ordenan el pago de una pensión alimentaria, sin importar a éstos el grave daño que ocasionan a sus dependientes económicos; el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria surge en el momento en que el deudor inverosímilmente manifiesta ante la autoridad judicial ser económicamente insolvente, ya sea por no tener trabajo, porque lo ha abandonado, o bien porque oculta el monto total de sus ingresos reales.

Se expresa a lo largo de éste trabajo que los ordenamientos legales conducentes que existen en la actualidad son muy benignos para éste tipo de personas que esquivan el cumplimiento para con sus acreedores alimenticios, es por ello que se propone la creación de centros de trabajo, mismos que se han denominado Talleres Familiares, mediante los cuales se obligará verdaderamente al deudor declarado insolvente a cumplir su obligación alimenticia.

La propuesta planteada a lo largo de esta investigación se justifica bajo dos vertientes, la primera se refiere a un marco teórico jurídico, el cual da existencia a la propuesta de creación de talleres familiares en virtud de hacer cumplir las determinaciones judiciales en materia de alimentos, sin que existan medios dolosos (como manifestar ser insolvente económicamente) a los cuales recurra el deudor alimenticio para incumplir la obligación; el segundo aspecto es con relación a que es injusto que los deudores alimentarios pretendan evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria, burlando a la autoridad judicial, ante la impotencia de los acreedores alimentarios; estas dos justificaciones conllevan a plantear que exista un marco jurídico que contribuya a evitar que los acreedores alimentarios sean víctimas del abandono doloso de sus padres, su familiares e incluso del Estado mismo.

El objetivo general de la presente tesis es que se analice la propuesta real de adicionar y reformar los ordenamientos legales conducentes a la creación de talleres familiares, ello con el fin de asegurar y garantizar el cumplimiento del pago de alimentos a los acreedores que han promovido un juicio en contra de sus deudores alimentarios, mismos que durante el procedimiento de la controversia se han declarado insolventes para omitir el pago de la obligación alimenticia.

Con la existencia de los talleres familiares, se restarían los casos en que el deudor alimentario omitiera el pago de alimentos, debido a que si manifiesta ser insolvente, sería un argumento que no le daría excepción al pago, pues para ello existirían los centros de trabajo que se plantean en este proyecto; es decir, existiría una fuente de trabajo fija, para todos aquellos deudores alimentistas que están obligados a dar alimentos.

El Estado al contar con una Institución como la que se plantea en este trabajo, garantizaría el derecho de alimentos, mismo que tiene la obligación de salvaguardar sobre cualquier bien, en razón de ser considerado de orden público e interés social.

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1 Diversos conceptos de alimentos.

Alimentos es una palabra que tiene diversos sentidos en su connotación, los cuales van a ser empleados según la perspectiva a que se refiera, así, si es utilizado por la sociedad en general no tendrá el mismo sentido que si es utilizado por un químico, un sacerdote o por un abogado. Ello no quiere decir que literalmente la elocución alimentos tenga varios significados, se le atribuyen diferentes valores, según la persona y el entorno social en que se emplee, además del valor propio que tiene la voz alimentos, es decir, será dependiendo de la forma en que se pretenda utilizar, es por ello que en el presente capítulo se desarrollarán las múltiples conceptualizaciones asignadas a la palabra "Alimentos".

1.1.1 Concepto común de alimentos

Los alimentos son tan antiguos como la historia de la humanidad y desde siempre se les ha asignado la conceptualización natural de ser la sustancia dada al cuerpo humano para su subsistencia.

La etimología de la palabra Alimentos, proviene del sustantivo latino "*alimentum*", el que proviene a su vez del verbo "*alére*" que se traduce en alimentar.

La acepción literal de la palabra alimentos, de acuerdo con la definición proporcionada por la Real Academia Española es: "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir; cualquiera de las sustancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición".¹

El concepto antes mencionado, a pesar de ser universal en nuestra lengua española, no es la única, como se menciona a continuación existen diversas; la siguiente nos dice que los alimentos son la "sustancia que sirve para nutrir ya sea como sustancia sólida o líquida; combustible, energético o respiratorio, el que sirve para producir en el organismo calor y energía."²

Conforme a las definiciones referidas con anterioridad, se puede observar que el significado semántico de la expresión alimento, es la materia que siendo de origen vegetal o animal, proporciona a un organismo los elementos necesarios para mantener su vida y crecimiento; esto es, en términos comunes alimentos es el sinónimo de comida, que sirve para la sobre vivencia del ser humano.

1 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Espasa-Caple, 24ª edición, Madrid, 2000, Pág. 107.

2 DICCIONARIO BASICO DEL ESPAÑOL, Colegio de México, México, 1990, Pág.65

Al decir que los alimentos son el nutriente del cuerpo humano que ayuda a su supervivencia, se denota una definición general, sin un enfoque particular, considerándolo solamente como la comida que ayuda a la existencia del ser humano, este aspecto común no precisa de ninguna manera las particularidades del por qué se deben otorgar alimentos; quiénes son las personas que deben otorgarlos, a quiénes se les debe de otorgar; bajo qué condiciones, entre otros aspectos que el derecho considera. La sociedad en general solo conceptualiza a los alimentos como comida, sin tomar en cuenta los diversos elementos que lo conforman, sin embargo, tiene gran importancia este aspecto común, pues es la base de la cual se parte para ser regulado como una institución jurídica; si bien es cierto que los alimentos son indispensables para la vida de cualquier ser humano, también lo es que por tal importancia el derecho a acogido a esta figura para ser regulada por nuestra legislación.

1.1.2 Concepto ético de alimentos:

Para poder definir a los alimentos desde el punto de vista ético, es necesario mencionar que la ética es la ciencia no solo descriptiva sino normativa también, que intenta establecer absoluta y categóricamente las reglas más fundamentales de la conducta humana, teniendo como principios la moral y la solidaridad humana, a partir de estas dos virtudes que maneja la ética, pretende que el hombre

tenga una vida plena en la que prevalezca el bien común en el núcleo al que pertenecen; así la ética tiene una interacción directa con la figura de los alimentos, en tanto que su objeto es dirigir la conducta del hombre con la finalidad de que en su comunidad, en este caso su núcleo familiar, se encuentre protegido por ellos mismos, sin que exista persona desamparada, y para el caso de existir esta situación, todos los pertenecientes a la familia velarán por el bienestar de aquellos afectados, imperando siempre el bien colectivo y no solo el individual.

Luego entonces, se parte de la presencia de un factor muy importante de índole moral, factor en el cual se apoya la ética, por lo cual los alimentos toman una concepción diferente a la mencionada en el apartado anterior, teniendo ahora un significado apegado a lo que es una obligación moral, y dejando de lado la definición de ser solamente un nutriente para el cuerpo humano.

El ser humano es uno de los seres más desprotegidos y que permanece más tiempo sin poder valerse por sí mismo para poder subsistir, necesitando forzosamente la asistencia de la persona que se encuentre más cerca de él, desde el momento en que nace hasta que su desarrollo físico y jurídico le permite proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para mantenerse.

Al definir los alimentos desde el punto de vista ético, tenemos forzosamente que apoyarnos en el concepto de *solidaridad humana*, partiendo de ello es que los seres humanos tienen la obligación moral de socorrer a la persona que caída en desgracia necesita de su ayuda, entendiendo que ésta solo será obligatoria para aquellas personas que por alguna razón justificada, necesitan sean asistidos, proporcionándoles las necesidades primarias para su subsistencia. La solidaridad humana hace nacer en los individuos obligados con solvencia para otorgar lo indispensable a otro que se encuentra en estado de necesidad, un sentimiento de responsabilidad en virtud de que la solidaridad es la recíproca vinculación de los hombres en la realización de sus funciones vitales, y por consiguiente la vinculación moral a la realización del bien dirigido a la persona que se encuentra en espera de ser socorrida.

Asimismo, existe otro factor de orden ético-social, que de igual manera hace de los alimentos una obligación moral, este factor se funda en la naturaleza social del hombre y en su dignidad como persona. Por ser el hombre sociable por naturaleza su perfeccionamiento como humano exige que procure el bien común, siendo un bien de jerarquía superior; este principio de solidaridad postula que cada hombre ha de responder por la sociedad de la cual forma parte, es decir, expresa que debe existir una armonía entre la moral, el amor y las obligaciones impuestas a los hombres, así éste

debe de tomar una actitud y un modo de comportamiento en el cual el interés particular queda armonizado con la responsabilidad moral; de esta manera la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa no solo a ese grupo familiar, sino a la sociedad entera, considerándose que la familia es el núcleo base de la sociedad;³ luego entonces, son los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde en primer lugar velar por los parientes más próximos que carezcan de los elementos indispensables para vivir.

En este mismo orden de ideas, cabe mencionar la definición proporcionada por el tratadista Roberto De Ruggiero, quien dice: "La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de la solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses"⁴ como es de apreciarse esta definición es de orden ético, en razón de fundarse básicamente en los principios de solidaridad y del bien común que debe de existir en la sociedad de la cual forma parte el hombre. Esta acepción es apoyada de igual manera en una razón suprema, como es el derecho a la vida que tiene toda persona, el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma, es por ello que existe la obligación

3 De acuerdo con el Maestro Galindo Garfias la familia es el conjunto de personas denominadas parientes que proceden de un progenitor o tronco común, teniendo como fuente el matrimonio, la filiación y la adopción.

4 DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Editorial Reus, Madrid España, 1980, Pág. 45.

hacia determinadas personas, de proporcionar lo necesario para que la existencia de los incapacitados o los necesitados no se menoscabe, de otro modo se tendría un resultado fatal, la vida humana se extinguiría para dichas personas. Así la obligación de otorgar alimentos a quien lo requiera deviene de un deber social, porque no depende de la voluntad del que debe otorgarlos se impone a todos como una condición indispensable para que la vida sea prospera y en consecuencia, el progreso sea concomitante de toda la humanidad.

La obligación alimenticia tiene su origen en un deber ético, el cual fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental, proporcionar al familiar caído en desgracia los elementos suficientes y necesarios para su manutención y subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, de asegurar al acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando no tenga la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos así mismo.

Entendiendo entonces a los alimentos desde el punto de vista ético, se dice es la obligación moral impuesta primeramente por los lazos de sangre que une a determinados individuos, derivando con ello un vínculo de

afecto, de sentimiento que impide abandonar o dejar en desamparo a las personas necesitadas de su ayuda, y en segundo lugar por el deber social que se desprende de la misma sociedad en la cual se vive.

1.1.3 Conceptos jurídicos de alimentos

El Maestro Planiol define a los alimentos "Es la obligación alimentaria, el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva"⁵ Por otra parte el Maestro Escriche afirma que los alimentos son "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud", ésta última definición abarca otros aspectos en relación con la proporcionada por el Maestro Planiol, como es la asistencia médica, elemento que tiene una importancia de la misma magnitud que la comida o habitación, pues sin este sería casi imposible que el ser humano tuviera un desarrollo pleno en su vida.

La definición proporcionada por el doctrinista Guillermo Caballenas de Torres, quien en su Diccionario Jurídico Elemental, define a los alimentos como: "Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas

5 PLANIOL MARCEL y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, Tomo I, Introducción, Familia y Matrimonio, Editorial Cajica, 1991, Pág. 354.

para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.”⁶ Esta definición se dice es compleja en virtud de encontrar en ella, a diferencia de las siguientes, que el origen de los alimentos es por ley, contrato o testamento, posición con la cual en lo personal no comparto, en tanto que los alimentos no se originan a partir de un contrato, no es un acuerdo de voluntades lo que determina si existe o no el derecho a dar o recibir alimentos, la obligación impuesta al deudor alimentario es por ley, ya que es un derecho que se le confiere al acreedor alimentista.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, pilar de nuestro derecho civil, menciona que por alimentos se debe entender “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁷

Otro de los conceptos que no puede dejar de mencionarse es el proporcionado por la Maestra Sara Montero Duhalt, quien dice que por alimentos debe entenderse: “El deber que tiene un sujeto llamado deudor

6 CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 8ª edición, Editorial Astra, México 1990, Pág. 99.

7 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, 28ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 432.

alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".⁸

La siguiente definición que se transcribe es de gran importancia para nuestro derecho, en virtud de ser expuesta por el Maestro Edgard Baqueiro Rojas en conjunto con la tratadista Rosalía Buenrostro Báez: "Comúnmente se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida."⁹

Por otra parte, la doctrinista Alicia Elena Pérez Duarte y Noreña, menciona "La obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y

8 MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 194.

9 BAQUEIRO ROJAS Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil, Introducción y Personas, 4ª edición, Editorial Oxford, México 1999, Pág.217

cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida.”¹⁰

“El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, y, en su caso la educación”¹¹ es la definición de alimentos proporcionada por el Maestro Galindo Garfias.

Como es de apreciarse las diferentes definiciones referidas tienen una semejanza de fondo, en todas se dice en su primera parte que es una obligación que tiene una persona para con su familiar desprotegido, ¿pero qué se entiende por persona desprotegida?, ¿a qué se refiere el legislador con decir estado de necesidad?; primero diremos que la persona desprotegida es aquella que tiene una limitante para poder obtener por ella misma los satisfactores necesarios de subsistencia, el menor de edad, el discapacitado, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, son las personas que se ubican en el supuesto de encontrarse en estado de necesidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 311 Bis, sin embargo, existen otras personas que también tienen el derecho de recibir alimentos como son los ancianos, a

10 PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 127.

11 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 12ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 458.

quienes se les ha omitido mencionar en el artículo antes citado; error grave del legislador, de ahí que, cuando se ha llegado a la vejez, es indiscutiblemente necesaria la ayuda que debe darse a estas personas para su sostenimiento y sobre vivencia.

Otro aspecto que se menciona en todas las definiciones, es que la obligación recae necesariamente en un familiar, es decir esta obligación solo se impondrá a la persona que se encuentre vinculada a la necesitada por un lazo de parentesco, con las limitantes que la ley establece, mismas que serán estudiadas con posterioridad en el capítulo correspondiente.

El último punto que tienen en común todas las definiciones mencionadas, es en cuanto al objeto de asistir al desprotegido, al necesitado, al que no puede valerse por él mismo, pero como todo ser humano necesita de los elementos necesarios para poder seguir viviendo con dignidad.

Las diferencias que existen entre los conceptos a que nos referimos, básicamente son por cuestiones de estilo o bien por considerar más importantes algunas características de los alimentos, pero ello no difiere en lo sustancial de la figura jurídica, e incluso en legislaciones de otros países existe una conceptualización similar a la nuestra, así el

Nuevo Código del Menor de Colombia en su artículo 133, consagra un concepto de alimentos en los siguientes términos: "Se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionarle a la madre los gastos de embarazo y parto."¹²

En nuestra legislación civil, no existe propiamente una definición de lo que son los alimentos, sin embargo, el legislador en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, enumera los elementos que conforman esta figura, mismo que presenta el siguiente orden:

- a) **La comida**, es el sustento necesario para el adecuado desarrollo físico y mental de todo ser humano; este elemento es indispensable para la subsistencia del hombre, sin él no sería posible vivir, motivo por el cual en el Código se le ha asignado en primer lugar, se puede afirmar que es el elemento más importante para la vida del ser humano.

- b) **El vestido**, instrumento indispensable para el cuidado de la salud del ser humano, sirve para cubrirlo y protegerlo de las inclemencias de los elementos

12 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores, 2ª edición, Editorial Jurídicas Wilches, Bogotá, Colombia, 1999, Pág. 456.

naturales. Además de ser un factor importante en el desarrollo de la vida del hombre, en nuestra sociedad no es bien visto que las personas anden desnudas por las calles.

c) **La habitación**, es la casa que sirve al hombre para resguardarse, protegiendo su persona de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; de tal manera que es importante contar con una casa, máxime que con ello el ser humano siente que pertenece a un lugar, dando una seguridad y estabilidad en su desarrollo integral.

d) **Atención médica, hospitalaria y en su caso los gastos de parto**; es un elemento de gran importancia, debido a que la salud es más que una simple necesidad del ser humano, sin ésta el ser humano se encuentra en riesgo, no solo de impedírsele tener un desarrollo físico y mental completo, pues a falta de atención médica oportuna y eficiente corre el riesgo de perder la vida; dada la importancia de este elemento, se le ha dado la calidad de una garantía constitucional, misma que se encuentra regulada en nuestra Carta Magna en su artículo cuarto tercer párrafo. De igual manera se enuncia los gastos de parto, puesto que los alimentos no solo se otorgan a los menores, sino a la cónyuge también, y para el caso de que ésta se encuentre en estado de gravidez, su

cónyuge es responsable y tiene la obligación de pagar todos los gastos que se originen a causa del parto.

e) **Gastos para la educación de los menores**, este elemento es de igual manera una garantía que se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero, mismo que dispone el derecho a la educación; sin embargo, a pesar de que este derecho se encuentra regulado en una disposición jerárquicamente superior, como lo es la Constitución, el legislador consideró indispensable integrar los gastos de educación como un elemento más que conforma la figura jurídica de los alimentos, con el propósito de otorgar al menor los medios necesarios para poder prepararse y en su momento puedan tener los medios suficientes para gozar de una vida digna.

f) **Proporcionarles oficio, arte o profesión**, este punto va íntimamente relacionado con el que se mencionó en el inciso que antecede, tiene como objeto ofrecer los medios suficientes para poder lograr que el hijo acreedor se desarrolle en una actividad o profesión, con la cual pueda obtener una seguridad económica y pueda mantenerse él mismo en el futuro, este elemento será otorgado a los hijos aún cuando estos no sean menores de edad; respetando en todo momento, la libertad del acreedor alimenticio para

elegir el oficio, arte o profesión a que quiera dedicarse, tal y como lo establece nuestra Constitución; por el hecho de que se otorguen los medios económicos para que el menor tenga una profesión no se podrá obligar a éste a que se dedique a una determinada actividad o profesión.

g) Los gastos necesarios para la rehabilitación de las personas que se encuentren con algún tipo de discapacidad o declarados en un estado de interdicción, este elemento es producto de la última reforma realizada al Código Civil, misma que se origina a partir de la idea de dar igualdad a todos los individuos, otorgándoles a las personas que se encuentran en un estado desventajoso por su condición física, una seguridad jurídica; el legislador ha impuesto la obligación a los deudores alimenticios de otorgarles comida y habitación, sin soslayar el deber de cubrir los gastos generados por la rehabilitación, siendo independientes de los gastos generados por la atención médica.

h) Cubrir los gasto de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, así como las necesidades para su atención geriátrica, este es un elemento que se desprende de una de las características de esta figura de los elementos, ya que

deben ser recíprocos, es decir, la obligación de dar alimentos también recae en los hijos cuando los padres se encuentran en un estado de necesidad, o bien en la etapa de la vejez, por lo que es obligación de los hijos socorrerlos, no solo proporcionarles alimentos, sino otorgando también todo lo necesario para su subsistencia, cubriendo los gastos que se desprenden de sus necesidades, además de los originados por su edad; la misma ley recomienda que lo idóneo para cubrir los alimentos a estas personas, es integrándolos al seno familiar, para que se les dote de una familia nuevamente, la cual le va a brindar atención, cariño y un hogar donde pueda disfrutar la última etapa de su vida.

Como observamos en los párrafos anteriores, el Código Civil para el Distrito Federal, presenta solo una relación de los elementos que conforman los alimentos, lo cual implica que exista una laguna jurídica por no establecer exactamente una definición, pero a pesar de ello se encuentra menos ambiguo y mejor definido que en otras legislaciones, como es el caso del Código Español, mismo que solamente define como "la relación jurídica por la cual una persona se encuentra obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia, siendo que esta obligación nace de un acto jurídico como lo es la ley o el testamento, o bien por un hecho ilícito o de un precepto legal que la

impone a personas que se encuentran unidas por un vínculo familiar o por otras razones”,¹³ texto según reza el artículo 648.3 del Código Civil español. El citado precepto legal es confuso, pues en ninguna de sus partes dice qué se entenderá por alimentos, solo menciona que comprenderá todo lo necesario para su subsistencia, disposición que es muy subjetiva, no todas las personas tienen la misma visión de lo que es “lo necesario para vivir”, para cada persona serán diversos los elementos que se necesitan para la subsistencia humana.

El Código del Menor de Colombia, dispone en su artículo 133, un concepto que se apega más a lo dispuesto por nuestra legislación, dicho artículo a la letra dice: “Por alimentos debe entenderse todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos a su vez comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. Este artículo tiene una redacción más específica, sin embargo, queda sujeto a diversas interpretaciones, en virtud de no delimitar sus elementos que lo conforman.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal además de enumerar los elementos que para el legislador conforman los alimentos, establece a su vez las personas

13 LLEDÓ YAGUE, Francisco et. Alt. Compendio de Derecho de Familia, Editorial Jacarian, S.A., Madrid España 1996, Pág. 462.

quienes tienen derecho para pedirlos, en la fracción I menciona los componentes que debe de otorgarse como alimentos a toda persona que en general los necesite; en la fracción II establece el derecho de los menores a que se les asista con los gastos que se originen por la educación que recibirán; la siguiente fracción III se refiere únicamente a los gastos que originen las personas que tengan alguna discapacidad o bien que se encuentren en estado de interdicción, gastos que son extraordinarios a los originados por las necesidades enunciadas en la primera fracción de este artículo; y por último esta fracción IV es de gran importancia, en virtud de que en ella se reconoce el derecho de las personas de mayor edad para pedir alimentos; en el numeral 311 Bis del mismo ordenamiento se determina quiénes tienen la presunción de necesitar alimentos, pero las personas de la tercera edad no se encuentran mencionada en dicho precepto; sin embargo, aún cuando no están contempladas no se deja desprotegida esta parte de la población, apuntando que el artículo 308 mencionado, si hace referencia en su fracción IV. Recordando que el legislador mediante ésta figura pretende salvaguardar los derechos de los más indefensos y débiles de la sociedad.

En mi opinión defino a los alimentos como el deber jurídico que impone la ley a un familiar que se encuentra en posibilidad de proporcionar a otro en estado de necesidad los medios suficientes para su manutención, obligación que

se fijará dependiendo de las condiciones económicas en que se encuentre la persona que tenga el carácter de deudor alimentario y las necesidades del acreedor, respetando en todo momento las características y condicionantes que establece la legislación vigente, ello con el objetivo de impedir que la figura de los alimentos se convierta en una carga injusta para el deudor.

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 Naturaleza jurídica de los alimentos

Los alimentos son una institución cuyo objetivo es asistir y proteger a las personas que se encuentran desvalidas o en un estado de necesidad; para cumplir con los fines propuestos en esta figura, nuestro derecho ha sistematizado un conjunto de deberes y derechos instrumentados por medio de normas jurídicas, las cuales imponen la carga de ayudar al familiar que lo necesita bajo las condiciones que la misma ley establece, cuidando en todo momento se cumplan con los objetivos de la misma.

La obligación alimentaria se encuentra regulada por disposiciones contenidas en el Código Civil, mismas que son específicas por ser una figura de gran trascendencia para la sociedad, siendo que de los alimentos otorgados depende la sobrevivencia del desprotegido; estas disposiciones son de carácter imperativo, la obligación de dar y recibir alimentos no puede ser modificada ni renunciada, por lo que no se necesita la voluntad del acreedor ni la del deudor para acatarla.

La naturaleza jurídica de los alimentos consiste en ser una figura jurídica de orden público e interés social, aseveración sostenida por la legislación vigente que regula dicha figura. El orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, son los principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos que se encuentran bajo el imperio de sus decisiones, ni por la aplicación del derecho, ya sea nacional o extranjero.

El orden público se refiere, a la cultura jurídica de nuestra sociedad, en la cual se ven incluidas las tradiciones e ideas de la sociedad. La doctrina reconoce al orden público como una institución jurídica, que se constituye de principios de organización social, que toda la sociedad reconoce y admite, esto es, el orden público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa las normas bajo las cuales se rige la sociedad.

Por lo que se refiere al interés social, debe de comprenderse como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, mismos que son protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado"¹⁴. De esta manera, el interés social hace que las reclamaciones hechas

14 RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 12ª edición Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 823.

por la comunidad tengan un mayor alcance jurídico, pues es directamente el Estado quien las protege, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidos a satisfacer las necesidades de la sociedad. El Estado regula las necesidades colectivas mediante ordenamientos legales, además de instituciones administrativas que tienen como objetivo salvaguardar los derechos de los necesitados, tal es el caso del Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar (CAVI), de la Unidad de Atención a Violencia Intrafamiliar (UAVI), el Centro de Desarrollo de Integración Familiar (DIF) entre otros centros, cuyo funcionamiento se enfoca principalmente a la protección de los menores y de la mujer; en estos centros se intenta concienciar a los deudores alimenticios, para que cumplan con la obligación alimenticia que les corresponde, el no hacerlo es en perjuicio de los seres que en supuesto son lo más queridos para ellos.

El Estado en todo momento tiene la obligación de salvaguardar el derecho de alimentos, de ahí que el Supremo Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha considerado a los alimentos como una figura jurídica de orden público e interés social, esta afirmación se corrobora en lo conducente, con el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

"ALIMENTOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.

Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado, pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la Suprema Corte, estima que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, sería irreparables, además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de conceder la suspensión, se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se constituye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.

Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 11 de marzo de 1964.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. LXXXI.- Pág. 10.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

"Instancia: Tercera Sala.- Apéndice de 1995.- Tomo IV.- Tesis XXXIX.- Pág. 26.

De acuerdo con las tesis antes citadas, se observa la protección al individuo que tiene el carácter de acreedor alimenticio, pues no se otorga la suspensión en estos casos, señalando que la suspensión "es el cese de la ejecución del acto reclamado, evitando el inicio de ejecución de este mismo y de sus consecuencias"¹⁵

Así, de la naturaleza jurídica de los alimentos se desprende una protección a los individuos de la sociedad que se encuentren imposibilitados para mantener sus propias necesidades, garantizando en todo momento que las

15 ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. 5ª edición, Editorial Kratos, México 1992, Pág. 112.

personas que se encuentren bajo estas condiciones serán siempre socorridas, y no se quebrantará de ninguna manera, ni por ningún motivo este derecho.

2.2 Características de la obligación alimenticia

a) Reciproca:

Los alimentos tienen como característica la reciprocidad, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código Civil, precepto que a la letra dice: "El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos", esto es, si para los padres el proporcionar alimentos a los hijos fue una obligación en un momento determinado, posteriormente esa obligación se convertiría en un derecho, siempre que se diera el caso que éstos se viera en un estado de necesidad, y los hijos estuvieran en condiciones de ayudarlos.

De esta manera se dice que los alimentos son recíprocos porque en determinado momento se constituyen hacia una persona como un derecho y posteriormente se convierte en una obligación; el sujeto puede ser activo o pasivo, según este en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes, o bien carezca de los medios necesarios para subsistir.

b) Orden sucesivo:

“Es de orden sucesivo, en virtud de que la deuda alimenticia recae sobre personas determinadas, quienes conforme a cierta y definida graduación de parentesco se le impone la obligación de cumplir con ella”¹⁶, de modo que las personas en las que recaiga el dar alimentos, no están obligados simultáneamente a darlos, por lo que si los primeros en los que recae la obligación se encuentran impedidos para cumplirla, la obligación pasará a los parientes en siguiente grado, respetando el orden jerárquico que establece la ley, esto es, los primeros son los cónyuges, quienes tienen el deber imperioso y superior a todos los demás familiares, después recae la obligación a los padres y sus descendientes, luego los hijos y sus ascendientes, los colaterales excluyéndose entre estos los más próximos a los más lejanos. Básicamente esta característica se encuentra contemplada en los artículos 303 al 305 del Código Civil, mismos que establecen el orden jerárquico de parentesco bajo el cual se deben otorgar los alimentos; es de suma importancia esta regulación, en razón de que a falta de un familiar no se puede eximir de dar los alimentos a quien los necesite.

16 DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General, Personas y Cosas, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 222.

c) Proporcional:

Para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen y el nivel de vida al que se encuentran acostumbrados, los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status a que pertenecen.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé esta característica, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio

correspondiente". Haciendo una interpretación armónica del precepto citado, observamos claramente la consagración del principio de proporcionalidad que impera en los alimentos; obedece a este principio la finalidad de establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor, a fin de determinar la manera más justa y equitativa para condenar al pago de alimentos. Los alimentos han de ser proporcionados tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades económicas con las que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y tratándose de menores, para su educación, sin embargo, es importante remarcar las necesidades del propio deudor, circunstancias que atienden precisamente al principio de proporcionalidad.

Atento a lo anterior, dadas las facultades de las que se encuentra investido el juzgador para intervenir en los asuntos de carácter familiar, y en especial en los concernientes a alimentos de menores, debe éste tomar en cuenta las circunstancias económicas y sociales del menor para fijar el pago de alimentos a cargo del deudor alimentista, en el caso de que el deudor no acredite su situación pecuniaria, se realizará un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello se

determinará la cantidad otorgada por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido el juzgador puede motivar que la condena dictada al respecto sea en forma proporcional y equitativa.

Es de notarse que en la asignación del monto por concepto de alimentos, no debe existir un reclamo a lujos o gastos superfluos, pero tampoco debe ser precaria la cantidad asignada, pues de ser así solo cubrirá estrictamente las necesidades más apremiantes.

d) Preferente:

Esta característica se refiere expresamente a los casos en los que el deudor alimentario suspende no solo el pago de alimentos, sino el pago de todas sus deudas civiles líquidas y exigibles, causa por la cual procede el concurso de acreedores, esto es cuando todos los acreedores de un deudor concurren al concurso de preferencia para determinar en que orden se pagarán sus deudas; en estos casos existe un conflicto entre los acreedores para determinar cual de ellos es preferente. En el Código Civil, en la Tercera Parte, Título Primero de la concurrencia y prelación de los créditos, existen disposiciones que establecen un orden de pago, en donde se enumeran las siguientes categorías: a) Acreedores privilegiados; b)

Acreedores preferentes sobre determinados bienes; c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase, sin embargo, en ésta clasificación los alimentos no tienen un lugar asignado para cubrir su pago. Los alimentos no se consideran dentro de la primera categoría, es decir, dentro de los privilegiados, pues no son créditos fiscales, hipotecarios o pignoratícios. Tampoco se les considera a los alimentos dentro de la categoría de acreedores preferentes sobre bienes determinados. El artículo 1994 que se refiere a los acreedores de primera clase, hace mención de manera indirecta a la deuda de alimentos, menciona en sus fracciones III, IV y V algunos de los elementos que conforman los alimentos, dichas fracciones a la letra dicen: "Artículo 1994. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden pagarán:

- III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.
- IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

- V. El crédito por alimentos fiado al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

Del texto antes descrito se observa que en dichos preceptos no hay una redacción precisa en cuanto al pago de la deuda de alimentos que el deudor deba cubrir a sus acreedores alimenticios, dicho de una forma más clara, se trata de alimentos que el deudor ya ha realizado durante los seis meses anteriores a la formación del concurso. Anteriormente, el artículo 165 del Código Civil, antes de ser derogado por las reformas al Código publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, señalaba lo siguiente: "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos"; ahora, este artículo con las reformas mencionadas a quedado atrás, pero se ha suplido y reforzado este derecho con lo dispuesto en el artículo 311 Quáter, precepto que ha dado un gran respaldo, no limitándose solo a la mujer como acreedor, sino a todos los acreedores alimentistas, se dice que es un gran avance en nuestra legislación, pues aún y cuando la figura de los

alimentos no se encuentran mencionada expresamente en los artículos correspondientes al concurso de acreedores, si se contempla dicha obligación como derecho preferente del pago de alimentos ante cualquier otra calidad de acreedores.

e) Irrenunciables:

Los alimentos son irrenunciables, en virtud de lo dispuesto por los artículos 321, 1372 y 2192 fracción III del Código Civil del Distrito Federal, los dos primeros artículo incluso tienen la misma redacción, estableciendo que los alimentos no son renunciables, pues esto sería tanto como renunciar a la posibilidad de vida misma que se les está otorgando al cederles los alimentos. Por otra parte existe también la disposición en este sentido que se plasma en el artículo 2192 fracción III aludido, mismo que a la letra dice: "La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos". Debemos entender que "la compensación es el modo de extinguir obligaciones que se producen cuando dos personas son deudores una de la otra simultáneamente; es decir, es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente"¹⁷.

17 Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª edición, Editorial Porrúa- UNAM, México 1999, Pág. 598.

Siguiendo la lógica de la definición mencionada, los alimentos no pueden ser sometidos a una compensación, esto sería como renunciar a los recursos necesarios para la subsistencia del ser humano. Tratándose de obligaciones de interés público, indispensables para la vida del deudor, es justo prohibir la compensación con otra deuda, ya que de existir esta situación, el deudor quedaría sin alimentos para su subsistencia. Ahora bien, poniéndonos en el supuesto que el acreedor alimentista, negocia la compensación con su deudor, se daría la hipótesis de que éste último sería acreedor del acreedor alimentista; entendiendo que si la compensación se llegara a dar, no cesaría la obligación de dar alimentos al acreedor, pues la necesidad seguiría existiendo, el acreedor persistiría en la necesidad de ser socorrido para poder subsistir. Nos dice el doctrinista Roberto de Ruggiero, "No es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida para tal cumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada, y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por la razón y en vista

de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.”¹⁸

f) Personalísima:

La obligación alimentaria se reputa como personalísima en cuanto a que se le confiere a una persona determinada en razón de sus necesidades, y la obligación de darlos se impone de igual manera a una persona en específico, tomando en cuenta sus posibilidades económicas, existiendo forzosa e irreparablemente un parentesco determinado por la ley entre el deudor y el acreedor.

“La deuda y el crédito alimenticio son estrictamente personales, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor.”¹⁹

En nuestro Código Civil se especifica de manera clara y taxativa quienes son las personas que tienen el derecho de recibir alimentos, así como las personas que tienen la obligación de darlos; condicionando en todo momento al cumplimiento de esta figura, la existencia de un parentesco, mismo que debe de encontrarse dentro de las limitantes establecidas en la ley, circunstancia que será estudiada con mayor detenimiento más adelante.

18 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit, Pág. 178.

19 DE RUGGIERO, Roberto. Op. Cit. Pág. 698.

En la legislación Española se observa de igual manera ésta característica, su código establece que para la existencia de la obligación legal de los alimentos se requiere forzosamente la concurrencia de tres supuestos: "1) El vínculo de parentesco o estado de familia que tiene carácter recíproco; 2) El estado de necesidad del alimentista; 3) La posibilidad económica del obligado a prestarlos."²⁰ La persona que cumpla con los requisitos señalados, será determinada, sin que ninguna otra pueda ocupar su lugar para hacer efectivo ese derecho, para ello es necesario que ésta cumpla de igual manera con los requisitos previos.

g) Intransigible:

Los alimentos se caracterizan por ser intransigibles, en razón de que "la transacción es el contrato por el cual las partes se hacen recíprocas concesiones, dando por terminada una controversia presente o bien previenen una futura".²¹ Luego entonces, tenemos que el artículo 2950 fracción V señala que será nula cualquier transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos; de igual manera los artículos 321 y 1372 del mismo ordenamiento, nos dicen claramente que el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. En este sentido la ley es muy clara, el derecho a recibir alimentos como ya lo mencionamos

20 LLEDÓ YAGUE, Francisco. Op. Cit. Pág. 468.

21 SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, 17ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 498.

anteriormente, es el mismo derecho a la vida, este se reclama cuando una persona se encuentra en un estado apremiante, por lo que hay que socorrerlo para que pueda subsistir; de ahí que esta sea la causa por la que no pueden ser negociables los alimentos, apuntando que sin estos se pondría en riesgo la vida misma del acreedor; otra de las razones por las que son intransigibles los alimentos, es porque no hay un momento taxativo en el cual surja la necesidad alimenticia de los acreedores. Se sigue que si se somete a los alimentos a una negociación se dejaría en un estado de desprotección al acreedor alimenticio, en virtud de ser difícil determinar el tiempo que durará la necesidad de recibir alimentos, así como cuantificar los gastos derivados de ellos. No puede ser objeto de negociación y llegar las partes a un arreglo cediendo en parte o todo lo que les corresponde como alimentos para dirimir la controversia y de esta manera llegar a un arreglo rápido, situación que no puede darse en la cuestión de alimentos, como ya se dijo es una figura indispensable para la subsistencia de quien los necesita.

Es importante diferenciar que los alimentos que ya han sido vencidos y no pagados si pueden ser objeto de negociaciones, tomando en cuenta que son cantidades atrasadas utilizadas anteriormente para el sostenimiento del acreedor alimentario, pero que no fueron cobradas en el momento en que surgió la necesidad, motivo por el cual si

puede ser posible que dichas cantidades sean objeto de transacción, esta situación se encuentra regulada en el artículo 2951 de la ley sustantiva.

h) Intransferible:

Esta característica se encuentra íntimamente relacionada con la de ser personalísima, en virtud de que "los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, por lo que la obligación se extingue con el fallecimiento del deudor alimentario o bien con la muerte del acreedor"²², motivo por el que no puede hacerse extensiva esta obligación a los herederos del deudor, ya que en este caso los herederos no tienen la obligación de cumplir con los alimentos, empero, cuando con la muerte del deudor el acreedor queda en un estado de necesidad, entonces se generará una causa jurídica con los parientes que se encuentren dentro de los grados previstos en la ley, para poder exigirles la pensión alimentaria que en derecho corresponda. Ahora en el caso de que sea el acreedor quien fallezca de igual manera no se puede transmitir el derecho que tenía a sus herederos ni a ninguna otra persona, en tanto que ese derecho únicamente le correspondía al acreedor, pues la obligación de otorgar alimentos se causo en razón del parentesco que existía con

22 DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 21ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 301.

el deudor, por lo que sí el acreedor ha dejado de vivir la obligación de alimentarlo y socorrerlo ya no existe.

“La intransmisibilidad de la deuda en vida tanto del deudor como del acreedor es total; quien está obligado no puede en forma voluntaria realizar una cesión de deuda a un tercero, por ser una obligación que solo el deudor puede cumplimentarla, y quien tiene el derecho a recibir alimentos no puede hacer una cesión de ese derecho, ya que el objetivo de otorgar los alimentos es para satisfacer únicamente las necesidades individuales del acreedor.”²³

i) Inembargable:

“Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos.”²⁴ Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, es que la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, de lo contrario sería tanto como permitir la privación al acreedor de poder subsistir.

23 SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Parte General: Personas y Familia, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 131.

24 MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 201.

En el embargo encontramos el principio de justicia, que fundamenta el no privar al deudor de todos los elementos que le son necesarios para la vida. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 544 establece las excepciones de embargo, en las quince fracciones que contempla el ordenamiento citado no se encuentra expresamente la excepción de embargo de la pensión alimenticia, solo dispone en las fracciones I y II el patrimonio de la familia, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso diario. Los alimentos se conforman por diversos elementos, como lo establecimos en el capítulo primero, y dichos elementos los encontramos en estas fracciones, así el lecho cotidiano y los muebles del uso diario forman parte de la habitación, el vestido es otro de los elementos; a partir de este razonamiento es que se llega a la conclusión de que los alimentos se encuentran exceptuados para ser embargados, con lo cual concluimos que nuevamente el legislador protege el derecho de alimentos, ello debido a su importancia social y jurídica.

j) Imprescriptible:

Nos dice el artículo 1135 que "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley". Es el caso que, la obligación de alimentos no puede prescribir, en consecuencia, el deudor no se libra de cumplir la obligación de otorgar alimentos, aún

cuando hubiese pasado los años sin que el acreedor reclamara su derecho a ellos.

El artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, es decir, la razón por la cual la obligación de proporcionar alimentos no se extingue por el paso del tiempo, es debido a no existir un momento determinado o fijo para el nacimiento de la obligación, así como tampoco lo hay para su extinción; ésta obligación nace cuando los sujetos que intervienen, ya sea el deudor o el acreedor alimentista se encuentran en el supuesto establecido en nuestra ley: el acreedor en un estado de necesidad y el deudor en la posibilidad de darlos, hipótesis que como ya mencionábamos no es posible determinar en un tiempo fijo, debido a que la necesidad puede surgir en cualquier momento, o bien puede ser que nunca se dé tal situación.

Por otra parte es importante hacer la distinción entre el derecho a reclamar alimentos y el de reclamar alimentos vencidos. El derecho mismo de solicitar alimentos como ya se mencionó es imprescriptible, sin embargo, las pensiones vencidas que debieron darse en un tiempo pasado, si deben estarse a las disposiciones aplicables a la prescripción, de tal forma si las pensiones no se reclaman antes de que se cumpla el plazo de cinco años prescribirá el derecho a poder ser reclamadas, no teniendo el deudor la obligación de

pagarlas, disposición que se funda en lo establecido por el artículo 1162 del multicitado código.

K) Divisible:

Según el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, las obligaciones se clasifican en divisibles e indivisibles, las primeras son las que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, mientras que las segundas no pueden ser cumplidas sino por entero. De acuerdo con lo dispuesto en este precepto legal, en un primer momento podría presumirse que la obligación alimenticia es indivisible, puesto que los alimentos son una necesidad que no pueden ser satisfechos parcialmente, sin embargo, para cumplir esta obligación es necesario que sea cubierta mediante prestaciones pecuniarias y periódicas, de donde resulta factible que la obligación sea divisible, puesto que se cumple con dinero; es decir, "la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no está en relación con los sujetos obligados, sino en relación a la naturaleza misma de la obligación."²⁵ En nuestro derecho siempre hemos encontrado la asignación de un carácter divisible a esta obligación, en virtud de considerar que cumple su objeto mediante una suma de dinero o bien otorgar en especie lo necesario para el sustento de la vida del acreedor; puede ser cumplida en parcialidades, atento a que

25 GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia, 2ª edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, México, 1990, Pág. 159.

la cantidad de dinero o los objetos pueden ser entregados de manera semanal, quincenal o mensual, luego entonces, es divisible la obligación en razón de que cumplimiento es en momentos, pero no por ello se deja en estado de necesidad al acreedor alimentista, dado que la cantidad otorgada es para satisfacer únicamente las necesidades que requiere cubrir en un periodo determinado y una vez que haya perecido el tiempo fijado, el deudor se encuentra obligado a proporcionar nuevamente la cantidad establecida. Ahora bien, si los alimentos deben ser proporcionados por varias personas y todas tuvieren los medios necesarios para cubrirlos, el juez de lo familiar dividirá el importe total entre los obligados y de igual manera podrá ser pagada por periodos, sin que se requiera cumplir la obligación por completo, infiriendo que por la propia naturaleza de esta obligación es casi imposible cumplirla en una sola exhibición, no podría ser cuantificable por todo el tiempo que dura la obligación, habida cuenta de que la cantidad asignada no es fija, se incrementa en razón de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor al transcurrir el tiempo.

1) Modificable:

Los alimentos se dice son modificables en razón de que la sentencia que los obliga a ser otorgados no es fija, puede ser modificada en el instante en que llegue a cambiar las

circunstancias que determinaron en un momento el cumplimiento de la obligación, aún y cuando haya transcurrido el tiempo establecido en la ley para que cause ejecutoria o quede como sentencia firme. Esta característica de ser modificable la encontramos regulada en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que dispone: "... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Lo dispuesto por el artículo antes transcrito se refiere para el caso en que deje de existir alguno de los requisitos indispensables para poder reclamar los alimentos, en ese momento se queda sin efectos la obligación de dar alimentos, a pesar de ordenar la sentencia su otorgamiento. Ahora bien, si en la resolución se ha asentado una cantidad determinada para ser otorgada por concepto de pensión, ésta puede ser modificada si las condiciones económicas del deudor alimenticio han variado, ya sea en mejoría o en deterioro, para el primer caso el acreedor alimentista podrá reclamar un aumento a la cantidad asignada, en tanto si se presenta la segunda situación será el deudor alimentista quien podrá solicitar al juzgado correspondiente decrete una

disminución a la cantidad asignada, esta disposición se ajusta a demostrar que los alimentos se proporcionan en medida de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor.

Por otra parte, existe disposición concreta respecto al aumento de la cantidad proporcionada como alimentos, estos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, a menos que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en ninguna proporción, tal y como lo refiere el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

m) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha:

La extinción de las obligaciones se da una vez que ésta ha sido satisfecha, sin embargo, en la obligación de alimentos no es así, toda vez de que se trata de obligaciones que se tienen que cubrir de manera periódica, en tanto que se trata de una prestación de renovación continua, la cual seguirá existiendo mientras subsista la necesidad de los alimentos, y el deudor tenga la posibilidad económica de proporcionarlos, por lo que "la obligación se tendrá que cumplir de manera ininterrumpida, no pudiéndose considerar que ya se ha satisfecho por el hecho

de que se han otorgado en una ocasión, la obligación no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.”²⁶

2.3 Sujetos de la obligación alimentaria

En la figura de los alimentos existen dos sujetos, uno denominado deudor alimenticio, quien tiene la obligación de satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor; y el acreedor es la persona a quien le asiste el derecho para poder reclamar alimentos. Los sujetos que intervienen en esta figura se determinan a partir del nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor, entre los cónyuges, o entre el adoptado y el adoptante y sus familiares de éste, es decir, la base que funda la obligación de dar alimentos es el parentesco.

De ahí el porqué las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse los alimentos, situación que no es consecuencia únicamente del matrimonio; esta obligación no recaer sólo en los cónyuges, sino en todas las personas que se encuentren unidas por un vínculo de parentesco, dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad.

26 PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho Familiar, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 40.

Nuestra legislación contempla tres tipos de parentesco, de los cuales en todos se manifiesta la consecuencia de dar alimentos. "El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, ya sea en línea recta o en línea transversal, según se trate de personas que descienden uno de otra o que sin descender directamente entre sí, tienen un progenitor en común".²⁷ Este tipo de parentesco otorga derechos y crea obligaciones, que facultan a determinadas personas a exigir o recibir alimentos, pues como ya ha sido manifestado en párrafos anteriores, los alimentos tienen como principal característica el ser recíprocos. El parentesco de afinidad es el que se da a consecuencia del matrimonio o concubinato, generándose entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos; sin embargo, la obligación de proporcionarse alimentos solo se da entre los cónyuges, siendo que para con los familiares de éstos no existe el deber jurídico de socorrerlos en caso de encontrarse en un estado de necesidad.

El parentesco civil nace a partir de la institución jurídica llamada adopción, en donde el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, por lo que tiene en la familia de los adoptantes los mismos deberes, derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo.

27 DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 297.

De esta manera, los sujetos que intervienen en los alimentos se establecen a partir de la relación familiar que existe entre ellos, así, dependiendo del tipo y grado de parentesco que exista entre estos se establece o no la obligación alimenticia.

2.3.1 Acreedor alimentista

Reiterando, el acreedor alimentista es la persona a la que le asiste el derecho para exigir le sean entregados alimentos, siempre que se encuentre en un estado de necesidad, faltándole los medios suficientes para poder satisfacer sus necesidades primordiales; cabe aclarar que la institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, simplemente para que pueda vivir con decoro y atendiendo a sus necesidades sin que forzosamente sean limitadas a aquellas consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia.

El artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal establece: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos", por lo que no se limita a determinadas personas el derecho a ser acreedor alimenticio, basta con tener la necesidad para poder exigirlos; puede darse el caso que en un momento determinado los hijos que en un principio eran acreedores,

se conviertan en deudores, por ser requeridos por sus padres, intercambiándose de esta manera los papeles de la obligación alimenticia, quien tenía el carácter de deudor ahora será acreedor de su deudor alimentista.

2.3.2 Deudor alimentista

El deudor alimentista es el obligado a proporcionar alimentos a un familiar que se encuentre en la necesidad de ser socorrido, sin embargo deben presentarse dos condicionantes para que pueda ser deudor alimentista: 1) el deudor deberá contar con una solvencia económica, suficiente para satisfacer las necesidades de quien le requiere, y 2) la existencia de una vinculación de parentesco entre éste y su acreedor. El Código Civil de nuestra entidad establece en los primeros siete artículos del Capítulo II de los Alimentos, quienes son las personas que se encuentran obligadas a proporcionar alimentos, tema que desarrollaremos en el siguiente orden:

A) Entre cónyuges:

Tanto la doctrina como la legislación coinciden en este punto al advertir que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, obligación que se deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los

cónyuges al celebrarse el matrimonio, disposición referida en el artículo 162 del Código Civil.

Asimismo, el artículo 302 del ordenamiento legal antes citado, determina de forma imperativa que los cónyuges deben de otorgarse alimentos, disposición que a su vez es apoyada por lo dispuesto en el artículo 164 de la misma ley, al decir que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, ..." pero esta disposición no es aplicable para quien está imposibilitado a trabajar y carece de bienes propios, estos casos se dan comúnmente en la clase social denominada popular, donde debido a nuestra idiosincrasia la mujer debe de dedicarse al hogar y el hombre es el encargado de trabajar para sostener los gastos de la casa; sin embargo, el trabajo de la mujer en el hogar y el atender a los hijos se considera como aportación económica al hogar, equiparándolo al sostenimiento del jefe de familia, situación que se dispone en el artículo 164 bis del Código Civil para la entidad del Distrito Federal.

El concubinato es la figura jurídica que se asemeja al matrimonio, debemos decir que el derecho de los alimentos entre concubinos está supeditado, siempre que se cumpla con los supuestos dados por el artículo 291 bis, en donde se establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin

impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien que sin tener el tiempo antes señalado han procreado un hijo en común. Con las reformas al Código Civil del Distrito Federal de fecha mayo de 2000 se ha logrado plasmar una realidad legal, antes de éstas se había dejado de lado tales situaciones, mismas que son de gran importancia en nuestra sociedad, debido a que existen diferentes clases sociales, en la clase media baja y baja se da principalmente la figura del concubinato, el legislador no puede cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de vida muy generalizado, es por ello que se reconocen en estas reformas los efectos jurídicos que produce el concubinato, en este caso a favor de la concubina, que al igual que la cónyuge tienen los mismos derechos concedidos por la ley.

Cuando el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges queda disuelto, ya sea por muerte, divorcio o por declaración de nulidad de matrimonio, queda existente la obligación de alimentos, siempre y cuando se presentes las siguientes circunstancias:

1) Por muerte:

La regla general de los alimentos en los casos de fallecimiento del deudor, es la extinción de la deuda, sin

embargo, nuestra legislación regula ciertos casos en los que la obligación subsiste a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. "Si el deudor alimentario deja disposición testamentaria, debe de dejar disposición referente a los alimentos, misma que debe darse sin condición alguna al cónyuge supérstite, siempre que se encuentre impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes para sostener sus propias necesidades"²⁸; este mismo derecho tienen las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, esta disposición se encuentra regulada en lo dispuesto por el 1368 del ordenamiento legal en cita, mismo que establece quienes tienen derecho a que se les otorguen alimentos aún después de fallecido el deudor. Luego entonces, para el deudor alimentario no se extingue la obligación de dar alimentos en los casos mencionados, porque de no dejar alimentos en los términos y condiciones previstos en el ordenamiento mencionado, dicho testamento se tendrá por inoficioso, ello atento a lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, en los casos en que el deudor alimentista fallece sin dejar disposición testamentaria, debe respetarse este derecho por la persona que pretenda suceder al de cujus, en términos del 1611 del mismo Código; los

28 MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 196.

ascendientes que concurren a la sucesión junto con los hijos tendrán el derecho a que se les proporcionen los alimentos, y cuando concurrieren padres adoptivos y descendientes del adoptado, los padres adoptivos tendrán el derecho a alimentos.

En los casos en que la cónyuge supérstite haya quedado en estado de gravidez, aún y cuando tuviere bienes deberán de cubrirse los alimentos a cargo de la masa hereditaria, e incluso en el extremo de que no tuviere derecho a heredar, deberá forzosamente pagársele alimentos en virtud de la próxima maternidad, cubriendo los alimentos de ella, sin soslayar los originados por el recién nacido, quedando subsistente la obligación de alimentos para con el menor en los términos y condiciones que se refiere la ley en lo conducente.

De lo anterior se desprende que, en los casos mencionados a pesar de la muerte del deudor alimentario, no se extingue dicha obligación, puesto que hay bienes suficientes con los que se siga protegiendo a su acreedor alimentario, no así cuando el de cuius no ha dejado bienes con los cuales pueda garantizar los alimentos de sus dependientes, es ilógico pensar que en estas circunstancias se pretenda cumplir con los alimentos.

2) Por divorcio:

El divorcio es la terminación del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges, la ley establece tres tipos: divorcio voluntario, en el cual las partes de común acuerdo solicitan ante la autoridad judicial la disolución del vínculo que los une en matrimonio; divorcio administrativo, es la solicitud que se realiza ante el Juez del Registro Civil para que dé por terminado el matrimonio, este tipo de divorcio solo se concede cuando se reúnen las características de haber vivido más de un año juntos, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no haber tenido hijos, o habiéndolos ya son mayores de edad, haber dado por liquidada la sociedad conyugal en caso de haberla, y no haber requerimiento de alimentos por parte de ninguno de los cónyuges; divorcio necesario, es la terminación del vínculo matrimonial que se da por alguna de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil referido.

En el divorcio necesario, motivado por la causal que fuere, el Juez de lo Familiar resolverá en sentencia, condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos, a favor del cónyuge inocente, resolución que se determinará tomando en consideración ciertas circunstancias entre las que resaltan: la edad y estado de salud de los cónyuges; su calidad profesional y las posibilidades de acceso a un empleo; la dedicación del matrimonio y dedicación pasada y

futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; los medios económicos de cada uno de los cónyuges, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá de manera indiscutible e irrefutable el derecho a que se le otorguen alimentos en su favor.

En el divorcio voluntario por vía judicial, el Juez de lo Familiar no decide e impone sanciones, únicamente aprueba el convenio que someten las partes a su consideración, sin embargo, dentro de dicho convenio debe de establecerse una cláusula en donde se establezca la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, durante el tiempo que dure el procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo; siempre deberá de tomarse en cuenta las disposiciones que establece el artículo 288 del código invocado, pues si son contrarias a lo estipulado por éste, se tendrán por no aprobadas, ya que la figura de los alimentos tiene como objetivo proteger a quien se encuentre en un estado de necesidad, y no el conceder un beneficio para quien no lo necesita.

En el concubinato, al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato; pero si alguno de los mencionados actuó con ingratitud para con su pareja, o bien que viva nuevamente en concubinato o contraiga matrimonio con otra pareja, deja de tener el derecho de reclamar alimentos, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

3) Por nulidad de Matrimonio:

“Cuando el matrimonio fuere nulo por las causas que fueren no surtirán efectos jurídicos, a menos que se hubiere celebrado de buena fe por ambos cónyuges, en esta situación si surtirá efectos, mientras no se nulifique el matrimonio, y respecto a los hijos los efectos surtirán en todo momento”²⁹ es decir, en estas condiciones los cónyuges tendrán la obligación de otorgarse alimentos mutuamente.

Si solo ha habido buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos únicamente respecto de él y de los hijos; y si ha habido mala fe por parte de los dos cónyuges, el matrimonio solo produce

29 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 30ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 429

efectos respecto de los hijos. De manera que los alimentos en la nulidad de matrimonio, se atenderán en los mismos términos que se presentan en el divorcio; el cónyuge que celebró matrimonio de buena fe tiene el derecho a los alimentos, perdiendo este derecho el cónyuge que por el contrario, haya actuado de mala fe, celebrando matrimonio a pesar de saber los impedimentos que existían para ello. El derecho de alimento de los hijos no depende de ninguna manera de la buena o mala fe con que hayan actuado sus padres al contraer matrimonio, pues para los menores en todo momento persistirá el derecho a alimentos, aún y cuando el matrimonio de sus padres resultare nulo.

B) Entre ascendientes y descendientes:

“La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa el interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida”.³⁰ Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tal obligación respecto del padre y la madre es forzosa y proporcional, pues ambos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la

30 BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos, Editorial Sista, S.A. México 2002, Pág. 98.

forma y proporción que acuerden para este efecto, ello en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer; más hay una excepción en este sentido pues no está obligado a lo anterior quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro cónyuge atenderá íntegramente los gastos del hogar; esta disposición es muy acertada para las condiciones de vida de nuestra sociedad, pues en ella la mujer se dedica al cien por ciento a la atención de las actividades del hogar y de los hijos.

A los hijos también la ley les fija obligación de dar alimentos a sus padres, cuando éstos lo necesiten; el deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Para los casos en que los padres están necesitados por senectud, enfermedad o cualquier otra circunstancia, los principales obligados son los propios hijos, quienes antes recibieron de sus padres no solo la vida sino la subsistencia por los años que duro su formación siendo hasta la mayoría de edad o bien hasta el momento en que el hijo acreedor tuvo los medios bastantes para poder obtener su propio modo de vida.

En los casos de alimentos, no existe diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio que han sido reconocidos y los nacidos dentro de matrimonio, los padres

que han reconocido a sus descendientes se encuentran obligados a proporcionar alimentos en los mismos términos y condiciones que se establece para el caso de hijos nacidos dentro de matrimonio, nuestra legislación no hace ninguna diferencia en este sentido; tanto tienen la obligación los padres para con los hijos, como éstos para con los padres cuando llegasen a necesitarlo.

Finalmente en este apartado, hay que decir que no tiene ninguna repercusión el hecho de que los padres se encuentren divorciados, pues no por el hecho de la disolución del vínculo matrimonial se tiene como consecuencia el desconocer o desaparecer los derechos alimentarios; en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres tampoco cesa por el hecho de que se encuentren casados o divorciados, ésta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, se encuentra fundada en el parentesco, y este no se extingue en ningún momento.

C) Entre colaterales:

Las personas que se vinculan por parentesco de consanguinidad en línea colateral, recae en ellos la obligación de otorgar alimentos y a su vez el derecho de recibirlos, siempre que se dé el caso de ausencia o imposibilidad de los parientes en línea recta, solo en este

caso existe la obligación, pero siempre que el grado de parentesco en que se encuentren los sujetos de alimentos no sea mayor al cuarto, según el Código Civil establece: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

2.4 Personas legitimadas para pedir los alimentos

Las personas que tienen el derecho a alimentos, difieren en algunas ocasiones de ser las que se encuentran legitimadas para reclamarlos ante una instancia judicial, existe diferencia, los que tienen derecho a recibir alimentos son las personas necesitadas, y en su gran mayoría son menores de edad o personas incapaces, es decir, que no tienen capacidad jurídica para hacer valer ante un Juez de lo Familiar ese derecho que legalmente les corresponde, es entonces cuando éstas personas requieren de un representante para poder hacer el reclamo de alimentos que les permita sobrevivir.

Nuestra legislación ha contemplado estos casos, por lo que en el artículo 315 del Código Civil enumera a ciertas personas que pueden presentarse ante el Tribunal Superior

de Justicia para pedir el aseguramiento de los alimentos de aquellos que no pueden hacerlo por su propio derecho, en virtud de tener una incapacidad legal.

Dentro de estas personas encontramos en primer lugar al propio acreedor alimenticio, desde luego que, si se trata de una persona que tiene capacidad legal para demandar el pago de alimentos puede hacerlo sin que sea representado; no así para el caso de un menor, pues corresponde hacerlo a la persona que ejerza la patria potestad o bien que tenga la guardia y custodia del menor; ahora bien, si no tiene padres o persona que tenga la guardia y custodia, lo hará su tutor; los hermanos y los parientes colaterales que se encuentren dentro de cuarto grado tendrán de igual manera acción para poder exigir alimentos al deudor alimenticio en favor del incapaz, pero si las circunstancias presentan que éste no cuenta con parientes en ningún grado, podrán solicitar alimentos para éste las personas que estén al cuidado del acreedor alimentario, por último se dispone que de no contar con ninguna de todas las personas que se han mencionado corresponde entonces al Ministerio Público ejercer acción para solicitar el derecho de alimentos. Este último caso se da cuando el incapaz se encuentra abandonado, sin parientes de ningún grado, situación que no es de extrañarse en nuestra sociedad, pues existe en la realidad un gran índice de menores abandonados por sus padres.

2.5 Extinción de la deuda alimenticia

La extinción de la obligación alimenticia se origina por dos causas generales, "la primera se da a consecuencia del paso del tiempo, donde el acreedor de los alimentos ya no los necesita, o bien porque el deudor ya no puede darlos, siempre que sea por una causa justificada, ya sea por edad avanzada o por alguna incapacidad. En el segundo rubro la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, lo que revela un sentido de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia"³¹.

La obligación del deudor alimenticio para proporcionar alimentos a sus acreedores cesa en ciertos casos, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, disposición en la cual se prevén las circunstancias en que se suspende o cesa dicha obligación, fracciones en las que aparece nuevamente el sentido moral que existe entre el alimentista y el alimentado.

La persona que tenga la obligación de otorgar alimentos y se encuentre en la hipótesis marcada en el

31 RIBOT IGUALADA, Jord, Alimentos entre parientes y subsidiaridad de la protección social, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España 1999, Pág. 389.

artículo anterior, tendrá que acreditar la negativa para satisfacer los alimentos reclamados, por estar imposibilitado para trabajar, en caso de no cumplir con los alimentos solo por el hecho de no tener en ese momento trabajo, no implican que la ley lo faculte para cesar su obligación de otorgar alimentos a sus acreedores, por la razón de que los alimentos no son un lujo ni un capricho del acreedor, son una necesidad vital. El maestro Bañuelos Sánchez Froylán menciona que esta fracción del artículo en cita se refiere a que "cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; esto es, careciera de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica"³², afirmación que en lo personal no comparto, debido a que en un momento determinado el deudor puede dolosamente abandonar el trabajo, con el propósito de no cumplir con los alimentos obligados, hecho que no se convierte en una causa suficiente para hacer cesar dicha obligación; e incluso aún cuando el deudor demuestre que efectivamente se encuentra sin trabajo y sin bienes para poder solventar los gastos de los alimentos, no es suficiente para hacer cesar la obligación, pues se puede encontrar diversas soluciones a la falta de empleo. El hecho que se menciona no es un caso extremo, pues en nuestra sociedad desgraciadamente es una realidad que se vive diariamente en los Tribunales; luego entonces, si hacemos una interpretación de esta fracción en el sentido que lo hace

32 BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit., Pág. 80.

el maestro Bañuelos Sánchez, daríamos a estos padres irresponsables fundamento para deshacerse de la obligación de contribuir en los alimentos de sus acreedores.

Por tanto, al decir el texto que carece de medios para cumplirla, se debe de entender que se refiere a la imposibilidad de realizar un trabajo, por una causa que le impida desarrollar, ya sea por encontrarse enfermo, disminuido en sus capacidades físicas o mentales, pero no por el hecho de que manifieste no tener trabajo.

La fracción II del Código Civil menciona: "Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos", ésta redacción en nuestra opinión es deficiente, porque las personas dejan de necesitar alimentos en el momento en que fallecen, sin embargo, este no es el significado que da el legislador a ésta fracción. El sentido gira en torno a aquellos casos en los que el acreedor alimenticio ya no necesita que su deudor le proporcione alimentos, porque ya tiene la capacidad suficiente para mantenerlos por sí mismo, tal es el caso de los hijos que han llegado a la mayoría de edad, o los mayores de edad que ya no estudian y cuentan con un trabajo que los hace ser independientes de la ayuda proporcionada por los padres. Como se desprende del ordenamiento en cita, no hay una fracción que mencione expresamente que la mayoría de edad sea una causa de extinción de la deuda alimenticia, pues este artículo en

ninguna de sus seis fracciones lo menciona, sin embargo en el capítulo referente se maneja que quienes tienen la presunción de necesitar alimentos son los menores, la persona con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y los cónyuges que se dediquen exclusivamente a las labores del hogar. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Civil, Sección Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el siguiente criterio:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.-

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se

encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

De igual manera se encuentra otra jurisprudencia al respecto, marcada con el número 39, Página 31, Segunda Parte del Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Civil, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Conforme a estas jurisprudencias, si el acreedor alimenticio, es mayor de edad pero se encuentra estudiando, con resultados satisfactorios, entonces la obligación de otorgarle alimentos persiste, hasta en tanto no tenga medios propios para satisfacer sus propias necesidades. Es importante destacar que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, e incluso la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias considera menor de edad a quien no ha cumplido 18 años.

La extinción de la obligación de alimentos motivada por la existencia de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra la persona que debe prestarlos, es una causal un tanto benéfica para el acreedor, y de cierta manera injusta para el deudor, pues nos dice que solamente cesa la obligación de alimentos para el caso en que el acreedor mayor de edad se conduzca para con su deudor con violencia; el enmarcar únicamente al mayor de edad es injusto para el deudor, en virtud de que existen acreedores que aún cuando son menores de edad tienen un comportamiento violento para con sus padres, siendo un maltrato no solo moral sino físico también. En este mismo orden, si un acreedor de quince años tiene una actitud violenta para con su deudor, no es ecuánime que éste siga cumpliendo con la obligación de alimentar a aquel hijo ingrato. En el Código Civil del Estado de México, en su artículo 4.144 menciona en la fracción III, que cesará la obligación cuando cometa el acreedor injurias, faltas o daños graves en contra de su deudor, sin importar la edad que tenga el acreedor, redacción que resultaría más justa para el deudor, pues si éste ha venido cumpliendo con la obligación de proporcionar alimentos, no es correcto que en respuesta a ello reciba agresiones y violencia física y moral.

En lo concerniente a lo mencionado en la fracción IV, es claro que los alimentos son una figura con un espíritu de

estricta justicia, siendo imposible otorgarlos cuando éstos se requieren por la conducta viciosa del acreedor, o bien por que no tiene una dedicación al estudio. El determinar cuando una persona tiene una conducta viciosa puede ser subjetivo, sin embargo, en términos generales podemos considerar que una conducta viciosa es aquella que afecta las relaciones familiares y a la misma persona que se conduce de tal manera; el alcoholismo, la drogadicción, los juegos de azar, entre otras acciones podrían ser consideradas como conductas viciosas. Por lo que se refiere a la causa de falta de aplicación al estudio, ha sido producto de la última reforma al artículo en mención del Código Civil para el Distrito Federal, ya que anteriormente mencionaba que cesarían los alimentos por la falta de aplicación al trabajo, situación que sería más equilibrada y apegada a la realidad social que nos envuelve; en el Código Civil para el Estado de México la redacción se encuentra exactamente igual a la que estaba antes de la reforma, siendo entonces causa la falta de aplicación al trabajo.

Por último, en la legislación civil vigente, tanto del Distrito Federal como del Estado de México, señalan que el abandono injustificado de la casa habitación por parte del acreedor alimenticio, es causa para cesar la obligación de dar alimentos, principio que resulta lógico, en virtud de que es imposible que se puedan proporcionar alimentos a una persona que no se encuentra viviendo en el mismo

domicilio que su acreedor, máxime que el abandonado del domicilio ocurrió sin que éste haya motivado la razón, en estos casos se presume que ya no existe la necesidad del acreedor, en tanto que el éste ha sido capaz de salir de la protección de su deudor, motivo suficiente para presumir que ha obtenido los medios suficientes para satisfacer sus propias necesidades de vida.

De esta manera, las causas para cesar la obligación de dar alimentos son de dos tipos, tal como se ha reflejado en el análisis de las fracciones que componen el artículo 320 del Código del Distrito Federal. No solo en nuestro código se dan estas causales, en la legislación española también se regula el cese de la obligación alimentaria, establecido en los artículos 150 y 152 de su Código Civil, preceptos que establecen las causas de extinción, en las que se hace una clasificación en dos principios distintos, por un lado "la desaparición de los presupuestos legales que justifican el derecho de los alimentos, y el segundo la existencia de la culpa al alimentista, recayendo directamente en la conducta o el comportamiento del alimentista, pues la cesación constituye para el derecho español una sanción, en tanto que se entiende por el legislador que la situación de necesidad en que se encuentra el alimentista viene determinada por su propio comportamiento o actitud."³³

33 RIBOT IGUALADA, Jord. Op. Cit. Pág. 391.

CAPITULO III

PROBLEMÁTICA EN EL PAGO DE ALIMENTOS

3.1 Clasificación de los alimentos

Los alimentos se clasifican en provisionales y ordinarios o definitivos, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; en razón de que los alimentos no son un derecho estático ni exacto, cambia según el transcurso del tiempo y las circunstancias que se vayan presentando tanto para el deudor como para el acreedor alimentario, de ahí, lo inapropiado que resulta el limitarse o circunscribirse para su determinación a un aspecto meramente matemático aritmético, pues para satisfacer plenamente este derecho se deben tomar en consideración las circunstancias particulares de las partes intervinientes.

Es importante destacar que la clasificación de los alimentos que se menciona, se da solo en los casos en los que existe un conflicto judicial, los alimentos provisionales los otorga el juez, mismos que van a tener efectos legales hasta el momento en que se concluya el juicio interpuesto por el acreedor alimenticio; mientras que los ordinarios o

definitivos son los que impone la autoridad una vez que se ha resuelto la controversia familiar.

3.1.1 Provisionales

Como lo mencionamos en el capítulo correspondiente los alimentos son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana; por lo tanto no es aceptable que existan personas que carezcan de lo necesario para subsistir, máxime si el obligado es decir el deudor alimentario tiene los medios y posibilidades de satisfacer las necesidades de dicho acreedor, razonamiento a partir del cual surge la necesidad de los alimentos provisionales.

Los alimentos provisionales son como su nombre lo indica, aquellos que se imponen de manera provisional en los casos de conflicto o de demanda, persistiendo todo el tiempo que perdure el proceso judicial; y hasta en tanto no se concluya, los alimentos provisionales seguirán surtiendo efectos legales a favor del acreedor alimentista. De esta manera, mientras el juicio de alimentos concluye, el juez de lo familiar desde el primer momento en que recibe la demanda ya sea por escrito o por comparecencia, debe de fijar una pensión provisional, acción que realiza atento a lo que dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precepto que lo faculta para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia,

especialmente tratándose de menores, alimentos y cuestiones relacionadas con la violencia familiar, para lo cual puede decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia protegiendo a sus miembros; dentro de las medidas precautorias que señala el artículo mencionado, se encuentra la fijación de una pensión provisional.

De la imposición de esta pensión provisional, surge el problema de una posible violación constitucional, el imponer una pensión desde el mismo momento en que se presenta la demanda, se presume contradice lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que previene: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", en este artículo se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. En el caso de los alimentos provisionales, según lo dispuesto por el artículo 941 del Código Procesal, el Juez puede actuar de oficio al fijar una pensión alimenticia antes de haberse terminado el procedimiento; es importante destacar que "el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues de lo contrario carecería de sentido o falta

de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas";³⁴ de esta manera en un proceso prolongado los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor serían inoportunos, en virtud de que habría un tiempo en el que el acreedor no tuviera la protección, y seguramente padecería de lo indispensable para subsistir, situación que hace poco eficiente la promoción de un juicio de alimentos, reduciendo los beneficios y objetivos para los cuales fue creada la figura jurídica de alimentos, además de que se atentaría contra la naturaleza de ésta figura al no respetar el orden público y el interés social.

La fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, solo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente los elementos necesarios para poder solicitar la pensión alimenticia, esto es, acreditando la relación de parentesco en el cual se funda para hacer la exigencia de alimentos, requisito que se acredita fehacientemente con las copias certificadas del Registro Civil respectivas, sin las cuales de ninguna manera se puede ordenar se efectúe el pago de alimentos a quien se dijo ser acreedor alimentario.

34 CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 445.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de negar sea inconstitucional el hecho de que se fije una pensión alimenticia provisional, refuerza esta manifestación con la siguiente sentencia: "Divorcio, alimentos provisionales en juicio de aseguramiento y señalamiento, no requieren audiencia del deudor. Al disponer el artículo 282 fracción III (ahora fracción II, en virtud de las reformas del 25 de mayo de 2000) del Código Civil, que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia se dictará provisionalmente y solo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, quiere decir que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia previa al deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional que es precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción o cancelación de la pensión; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria; existe otro razonamiento para considerar que los alimentos provisionales no son contrarios

a las garantías otorgadas por la Constitución, al dictarse la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede hacerse por ningún motivo hasta en tanto no se acredite previamente el título bajo el cual se sustenta para pedir los alimentos; si es reclama la obligación en razón del parentesco, deben presentarse las actas de Registro Civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, la adopción etc., "Las disposiciones de los alimentos provisionales son normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aún las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio".³⁵

La afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente con la presencia de la necesidad de percibir alimentos, los cuales por su propia naturaleza tienen un rango especial dentro del derecho de familia, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, carecería de sentido el condicionar su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos y medios legales de defensa que por su tramitación es tardado, situación que haría ineficaz la atención a la necesidad de alimentos, ello significa propiamente la subsistencia de la persona que ha

35 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejecutoria de 23 de octubre de 1970, amparo D-7027/54, Alfonso Salazar García, Volumen IV, cuarta parte, pág. 34, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.

recurrido a una instancia judicial para hacer valer el derecho a los alimentos que le corresponde.

3.1.2 Definitivos

Este segundo rubro de la clasificación de los alimentos, se refiere específicamente a los alimentos que han sido impuestos por el Juez de lo Familiar que ha conocido de la controversia de alimentos, quien al terminar el proceso ha concluido con fundamento en las pruebas ofrecidas por las partes, que le asiste la razón al acreedor alimenticio para solicitar el pago de alimentos, por lo que se le impone de manera definitiva la obligación de darlos. Como analizaremos en el punto siguiente los alimentos pueden pagarse de dos maneras, por pensión alimenticia o por integrarse al seno familiar, en el primero de los casos ha de establecerse una cantidad determinada o bien fijar un porcentaje de las percepciones totales del deudor alimenticio, y el segundo es el incorporarse a la familia del deudor para de esta manera disfrutar de los alimentos a los que se tiene derecho.

Es importante aclarar que los alimentos son definitivos en cuanto a la obligación de otorgarlos y no así en razón a la cantidad que se debe otorgar por ésta obligación, es decir, la cantidad que se deberá otorgarse no es definitiva. Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales

gozan de un verdadero poder discrecional, en virtud de que solamente se toma en cuenta las circunstancias personales del acreedor y el deudor, causa por la cual el artículo 94 segundo párrafo del Código Procesal para el Distrito Federal dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecta el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, por ende la sentencia en la cual se dicta la obligación de dar alimentos, no produce jamás cosa juzgada, nunca será firme.

Los alimentos han de ser proporcionados en razón de la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de este precepto se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme a la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor. Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios de alimentos, debido a que la fijación del monto de los mismos siempre esta propensa a aumentar o disminuir conforme a las factibilidades y menesteres de las partes. Con base en lo mencionado, el legislador no ha dejado de lado regular la variabilidad de las pensiones alimenticias, por lo que dispuso que el artículo 311 de la Ley Sustantiva en su segunda parte mencionara que los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al aumento porcentual anual

correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en estos casos el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; es decir, se confirma que los alimentos tienen la característica de ser variables, acto que se realizará de forma automática, sin que exista promoción de parte o resolución judicial.

En el supuesto de que se reduzca el número de acreedores alimenticios, de inmediato se ajustará la pensión alimenticia a ésta circunstancia, y de igual manera cuando surjan nuevas necesidades de los acreedores, aumentará la pensión que se estuviere dando hasta ese momento. En esta secuencia, los alimentos podrían dividirse en ordinarios y extraordinarios, los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido y todo lo que diariamente se necesite para vivir, y los extraordinarios podrían considerarse aquellos que por su naturaleza deben ser satisfechos por separado, como sería por gastos de enfermedades graves, operaciones o cualquier otra emergencia que obligara al acreedor a realizar un gasto especial, que no se encuentra contemplado en los gastos diarios.

De esta manera, la obligación de dar alimentos se considera definitiva una vez que el Juez de lo Familiar ha dictado sentencia en el juicio de alimentos, sin embargo, la

cantidad que se establece para cubrir los alimentos no es definitiva, puede aumentar o disminuir dependiendo de las circunstancias económicas y sociales en las que se encuentren tanto el deudor como el acreedor alimenticio.

3.2 Formas de pago

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen para los hijos y entre los cónyuges; empero, no siempre se dan los alimentos de esta manera tan perfecta, pues como hemos mencionado existe en nuestra sociedad un sin número de casos en el que los deudores alimenticios no se hacen responsables de dicha obligación, lo que hace a los acreedores verse obligados a recurrir a una instancia judicial para reclamar el derecho que le corresponde. En estas circunstancias, el Juez de lo Familiar impone la forma de pagar la pensión alimenticia, existiendo dos maneras: por medio de una pensión alimenticia que se pague al acreedor alimentista, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimenticio. La Suprema Corte de Justicia ha dictado la siguiente ejecutoria que se relaciona de manera íntima con la forma de realizar el pago de alimentos:

“El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolverlo el Juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del Juez, quien se haya

obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor alimentario, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia.”³⁶

De esta manera el Juez de lo Familiar es quien decide la forma de cubrir los alimentos, basándose en las circunstancias presentadas en cada caso, debiendo ser siempre y en todo momento las más benéficas para el acreedor alimenticio, quien tiene un derecho que debe ser cumplido de forma digna, sin que se exponga a humillaciones.

3.2.1 Pensión alimenticia

“La pensión alimenticia es la cantidad de dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimentarios.”³⁷ En este sentido nos encontramos nuevamente con un problema práctico, determinar la cantidad a la que deberán ascender los alimentos es difícil de establecer, en la legislación del Distrito Federal no se fija una cantidad determinada en razón de que sería injusto tanto para el deudor como para el

36 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 467.

37 Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª edición Editorial Porrúa- UNAM, México, 1999.

acreedor alimentario predeterminar una cantidad fija para todos los deudores, ya que no todos tienen las mismas posibilidades económicas, debido a la condición social a que pertenecen.

“La pensión alimenticia, no es solo una cantidad con la que se cumpla la supervivencia del acreedor”³⁸, es decir, no solo se le obliga al deudor a cubrir las necesidades indispensables, se le condena a dar lo necesario para permanecer en las mismas condiciones económicas y sociales a la que pertenecían los acreedores hasta antes del momento en que se produjera la controversia de orden familiar; en el momento en que las condiciones económicas del deudor hubiesen cambiado, la pensión será proporcional a esa condición actual que tuviere, ya sea que fuere mejor o que se encontrara deteriorada, esta condición deberá ser plenamente demostrada, de lo contrario se ajustará a lo dispuesto por el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo la pensión se fijará en base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Sin embargo, nos encontramos una vez más que las disposiciones contenidas en el Código son demasiado abiertas, cayendo en la ambigüedad; es difícil determinar el nivel económico social que han vivido las

38 PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los padres y de los hijos, 2ª edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

partes durante los últimos dos años antes del conflicto, en virtud de que es un tiempo muy prolongado; la situación económica de la sociedad mexicana es muy variable, principalmente tratándose de la clase media baja y baja, en donde los ingresos dependen de un negocio o de un oficio que realizan por cuenta propia, lo que hace que por momentos tengan una situación desahogada y en otros se encuentren justos en su presupuesto, atendiendo a estas circunstancias ésta disposición no se encuentra adaptada a las condiciones de la sociedad para la cual fue legislada.

Ninguna disposición legal nos indica que el deudor cumpla su obligación dando exactamente lo indispensable para los gastos generados por la comida del acreedor; mencionamos en párrafos anteriores que los alimentos no son únicamente la comida que sirve de alimento al acreedor; el artículo 311 del ordenamiento legal que nos ocupa establece la característica de la proporcionalidad que debe de haber entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, de esta forma se da respuesta a las diversas situaciones presentadas en los juzgados, donde los acreedores tienen diferentes menesteres que no son iguales en todos los casos.

Para determinar la cantidad líquida a pagar por los alimentos, la doctrina plantea de manera general dos procedimientos: con base en los ingresos del deudor, o en

base a las necesidades del acreedor. Realmente cualquiera de estos dos procedimientos genera una situación de injusticia; el primero es muy problemático para el acreedor, toda vez que en la práctica, desgraciadamente es muy común que los deudores oculten sus ingresos frente a sus acreedores, haciendo en ocasiones hasta lo imposible para ocultar las percepciones ciertas y consecuentemente no otorgar los alimentos que corresponderían en base su salario, siendo injusta la pensión percibida por el acreedor por no ser equitativa a las percepciones del deudor, habiendo una ventaja dolosa para éste, impidiendo que se cumpla con la finalidad de la figura de los alimentos. Por otra parte si se cuantifica las pensiones alimenticias en razón de las necesidades del acreedor, puede darse la situación de que éste abuse de su condición de acreedor, para obtener beneficios excesivos que el deudor no pueda cumplir, o que por cumplirlos se quede en un estado de insolvencia para sí, teniendo un perjuicio por ser exorbitantes las necesidades planteadas y elevarse de las posibilidades de éste, cayendo nuevamente en una injusticia y desigualdad, contradiciendo la característica de proporcionalidad.

Otra forma para determinar la pensión alimenticia es fijando un porcentaje del total de las percepciones del deudor, esta forma no se encuentra regulada en el Código Civil, sin embargo, los jueces de lo familiar por costumbre

determinan un porcentaje, posición que resulta más factible y práctica, pero nos encontramos nuevamente con una serie de dificultades que se presentan en los tribunales, la primera de ellas es al momento de fijar el porcentaje, la ley sustantiva no menciona nada al respecto, dejando esta determinación a criterio del juez, mismo que en ocasiones resulta injusto, tanto para el acreedor como para el deudor. En algunos casos en los que hay más de un acreedor el porcentaje asignado es del treinta por ciento, y en otros en donde solo existe un acreedor el porcentaje que se fija es igualmente del treinta por ciento, de lo que se desprende que tampoco es una medida equitativa, pues es el juez es quien determina según su criterio. A este respecto se propone que se regule en el Código Civil disposición que fije un porcentaje claro y preciso, determinado según el número de acreedores y deudores, de esta manera no sería injusto para ninguno de los dos, siendo realmente proporcional y sin que exista ventaja hacia ninguna de las partes, cumpliéndose con las disposiciones de proporcionalidad y equidad de los alimentos. El artículo que se propone se modifique para la aplicabilidad de lo antes mencionado, es el 309 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. **La cantidad otorgada en concepto de pensión, se cuantificara en porcentaje directo**

del salario percibido por el deudor, asignando un veinte por ciento por cada acreedor, sin que exceda del cincuenta por ciento del total de las percepciones del deudor alimentista. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Esta medida es equitativa y justa, al dejar esclarecidas las ambigüedades existentes al momento de determinar la cantidad de la pensión, e incluso sería perfecta si en todos los casos el deudor alimentario tuviera un trabajo fijo en el cual percibiera un sueldo determinado, aún cuando en ocasiones existen ingresos adicionales y solo quien los recibe puede precisarlos; para ejecutarlos bastaría con un oficio dirigido por el juez que conozca del asunto a la empresa o lugar de trabajo del deudor, ésta acción sería suficiente para hacer efectivo el descuento decretado en el juicio de controversia; sin embargo, nos encontramos con una situación muy difícil y casi imposible de resolver, cuando se presenta la situación en que el deudor oculta sus ingresos reales, valiéndose de múltiples medios para encubrirlos; en específico se torna casi imposible cuando el deudor tiene una actividad independiente, sin que exista un superior del cual dependa económicamente. Existen dos vertientes para estos casos: si el deudor tiene la disposición de otorgar los alimentos a su deudor, pero en condiciones por debajo de lo real, es entonces aplicable lo dispuesto actualmente por el Código en el artículo 311 Ter, en donde se tendrá que tomar en cuenta el nivel de vida que sigue el

acreedor, sin dejar de lado las condiciones en las que se encontraba al momento en que el deudor aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia. Para el caso en que el deudor se coloque en la postura de no querer otorgar alimentos, aún cuando tenga un trabajo, en el que no dependa de persona alguna como patrón, en razón de desarrollar un oficio o tener cualquier otra actividad que no se encuentre sujeto a un sueldo fijo, o bien no tener un patrón que le pague en sueldo; esta situación es un tanto compleja por lo que amerita ser abordado más adelante en un apartado especial, proporcionando una vía de solución por tratarse de una problemática que se ha tomado como hipótesis en la presente tesis.

“La pensión alimenticia responde teóricamente a la idea de permanencia que va implícita en los conceptos de familia y seguridad, a una visualización de la solidaridad familiar que se desarrolla en el transcurso del tiempo y no por instantes. De ahí que, a través de esta pensión se asegure una regularidad y adaptación constante de la obligación alimentaria a los cambios que se dan tanto en las necesidades del alimentista como de los recursos del alimentante”³⁹

39 Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 130

3.2.2 Incorporación al seno familiar

Esta forma legal establecida para cumplir con el deber alimentario, obedece a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor, que desprenderse de los escasos recursos que pudiere obtener, mismos que incluso, pueden hacerle falta para cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación del acreedor alimenticio al seno familiar del deudor alimentario.

Realizar ésta forma de pagar los alimentos representa de igual manera una problemática, dado que normalmente las relaciones familiares después de haberse entablado una demanda de esta índole, se deterioran y se tornan difíciles entre el acreedor y el obligado y por obvias razones esta medida resulta contraproducente y molesta para las partes contendientes.

Normalmente, corresponde al deudor optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él,⁴⁰ por ello es que en algunos casos no es que verdaderamente el deudor no tenga los medios para otorgar una pensión, sino que

40 Desafortunadamente, en nuestra sociedad, cuando existe una demanda de alimentos promovida en contra de un padre desobligado, éste por su condición irresponsable escogerá en todo momento la forma de pago que resulte menos gravosa para él, aún y cuando no sea la mejor opción para su menor.

pretende cumplir su obligación de la manera menos gravosa y más benéfica para él. Hay impedimentos para aceptar que el deudor sume a su familia al acreedor alimenticio, "el deudor alimentista no puede pedir que se incorpore a la familia el que deba recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que los recibe de otro, ni cuando haya inconveniente legal para la incorporación"⁴¹

Ahora bien, "cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro o uno equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia."⁴²

También existe la posibilidad de que el acreedor se oponga a ser incorporado, por existir razones fundadas para ello, en este caso al Juez de lo Familia le compete determinar si existe o no razón fundada para incorporar o no a la familia del deudor al acreedor, tomando en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso. "La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra

41 DE PINA, Rafael. Op. Cit.. pág. 305.

42 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones, 3ª edición, Editorial Harla, México, 1994, pág. 31

subordinado a una doble condición: a) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.”⁴³

Si se está cumpliendo la obligación alimenticia a través de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor, o si el juez competente ha decretado que no existe impedimento legal alguno que impida la incorporación del deudor a la familia, es claro que el acreedor no podrá abandonar la casa de su deudor, sin existir consentimiento de éste, de lo contrario, la deuda alimenticia se extingue, en virtud de haber sido el acreedor quien abandonó el domicilio sin causa justificada, por lo que se presume la autosuficiencia del acreedor para ya no necesitar los alimentos otorgados por el acreedor, causal que ya fue comentada en el punto correspondiente.

3.3 Formas de garantizar el pago

Dada la naturaleza de la obligación alimenticia, misma que es de orden público, debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, por ende es necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

43 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pág. 466.

Cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse la naturaleza de estas dos acciones, ya que existe diferencia entre ellas, la primera entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; la segunda supone la existencia de ese pago y lo requerido es el aseguramiento definitivo de éstos para el sano desarrollo del acreedor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es otorgarlos de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva para el desarrollo armónico del acreedor alimentario; es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, designio que se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna, así como tampoco la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, para según su dicho satisfacer las necesidades alimentarias de su acreedor, no da cumplimiento a la misma por no existir continuidad en el pago de la obligación alimenticia; luego entonces, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado

para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe evitarse.

Las diferentes formas de garantizar el pago de alimentos, las establece el artículo 317 del Código Civil, mismo que a la letra dice: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez"

"Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento."⁴⁴ Por lo que desde el momento en que se decreta que el acreedor tiene el derecho a los alimentos, debe de protegerse que efectivamente el deudor seguirá cumpliendo con ella, hasta el momento en que el acreedor lo siga requiriendo, o bien se presente uno de los supuesto marcados en la ley para la extinción de dicha obligación.

Como ya se mencionó, el Código establece las diferentes formas en que el deudor puede garantizar el pago de la obligación de dar alimentos, de las cuales haremos un estudio en particular de cada una de ellas:

44 Ibidem Pág. 467

3.3.1 Hipoteca

Conforme al artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal la hipoteca "Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley". Así, la doctrina define la figura de la hipoteca como "el derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de pago."⁴⁵

Estos conceptos dan pauta al decir que la hipoteca es una de las garantías más seguras para el acreedor alimentario, pues éste tiene la seguridad de que para el caso de que el deudor deje de cumplir con su obligación de dar alimentos podrá hacer efectiva la garantía, ya que ha quedado constituida a su favor. Sin embargo, es una de las que con menos frecuencia se otorgan en el juicio de alimentos, pudiendo ser por dos razones: si el deudor alimenticio verdaderamente ha dejado de dar alimentos a sus acreedores por no tener trabajo ni bienes con que

45 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Vol. II Contratos en Particular, 12 edición, Editorial Porrúa. México, 1999, pág. 366.

solventar los alimentos, luego entonces es de lógica que no va a tener bienes para ser hipotecados a fin de garantizar los alimentos que se le reclaman; ahora bien si el deudor ha omitido dar alimentos a sus dependientes alimenticios por ser irresponsable y no interesarle las necesidades de sus acreedores, menos aún va a poner en riesgo sus bienes, pues en el momento en que deje de otorgar alimentos los perdería.

3.3.2 Fianza

Esta forma de garantizar los alimentos es la más usual en los juzgados de lo familiar; El Código Civil nos dice en su artículo 2794 que "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace"; para el caso en que el deudor no cumpla de manera periódica con la obligación alimenticia, dejando de dar los alimentos de manera constante, o bien sin causa justificada deje de dar los alimentos correspondientes, es en este momento cuando la obligación se exige al fiador y no al deudor, pues el primero ha quedado obligado a cumplir con los alimentos para el caso en que no sean cumplidos por el deudor.

Diversos autores han definido la figura de la fianza como: "El contrato mediante el cual el fiador se compromete a

pagar por el deudor si éste no lo hace, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie.”⁴⁶

En la práctica, cuando el juez de lo familiar que conoce del asunto solicita se garantice la pensión alimenticia, y el deudor dispone que lo hará a través de una fianza, éste recurre a una Institución de Fianza, quien es la que va a responder ante el acreedor para el caso en que el deudor deje de cumplir con la obligación de otorgar la pensión alimenticia. Este tipo de contratos se regula por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y no por el Código Civil, pues en este caso es una Institución la que responde por la falta de cumplimiento del deudor, y no una persona física como lo establece la ley civil, esta fianza, puede representar mayor seguridad para el acreedor, pues el fiador no es una persona que responda con sus bienes, sino es una institución que su objeto social es precisamente el garantizar posibles faltas de pago de los deudores para con sus acreedores.

Esta forma de garantizar la obligación alimentaria, presenta una complicación debido a que la garantía por lo genera tiene vigencia solamente durante un año, y después de este tiempo queda sin efectos, es decir, si pasado el término de un año el deudor deja de cumplir con los alimentos, el acreedor ya no puede hacer valer dicha fianza,

46 DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Teoría del Contrato, Contratos en Particular, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 731.

en virtud de que el tiempo que tenía de vigencia para cubrir la deuda es solamente por un año, a menos que el deudor la renueve cada año, caso que no se presente en la realidad, pues una vez que se termina el juicio no hay disposición imperativa que obligue a renovar la fianza, bajo la cual se está garantizando el cumplimiento de los alimentos.

3.3.3 Prenda

La prenda es también una forma de garantizar los alimentos, existen diferentes definiciones de lo que es esta figura; para "Aguilar Carvajal es un contrato real accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole además los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla la obligación"⁴⁷. De conformidad con la definición transcrita, podemos advertir que efectivamente la prenda es una forma de garantizar los alimentos con bastante efectividad, pero no es perfecta, puesto que la cosa que se entrega es un bien mueble, mismo que se entrega con la finalidad de ser enajenado para el caso en que el deudor alimentario deje de cubrir los alimentos de su acreedor, sin embargo, debemos reiterar que los alimentos tienen la

47 Ibidem pág. 754-755.

característica de no ser satisfechos por el hecho de ser cumplida una sola vez la obligación, pues existe la obligación mientras perdure la necesidad de alimentos del acreedor, además de no ser fijos, ya que las necesidades van variando dependiendo las circunstancias del acreedor; en este sentido, es insuficiente la garantía de la prenda, pues al momento de enajenar el bien para solventar los gastos de los alimentos, la cantidad obtenida por la venta del bien mueble no alcanzará para el caso en que el deudor deje de cumplir con los alimentos por un tiempo indeterminado.

3.3.4 Depósito en efectivo

El contrato de depósito, se encuentra regulado en el Código Civil en su artículo 2516, mismo que a la letra dice: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante." Como observamos en esta definición, éste contrato de depósito no es aplicable para garantizar el pago de alimentos, puesto que el contrato de depósito tienen como objetivo que el depositario conservará durante un tiempo determinado la cosa, mueble o inmueble, y tendrá la obligación de devolverla en el momento en que se cumpla el plazo o en el momento en que el depositante lo requiera; de esta manera, no hay una garantía en el pago

de alimentos, pues únicamente se deposita la cosa, mueble o inmueble, y no existe la obligación de enajenarla o utilizarla para el cumplimiento de la obligación que dejara de pagarse.

El depósito para los alimentos, se refiere a la cantidad de dinero que se deposita en el juzgado de lo familiar que conoce de la controversia de alimentos, por lo general éste acto se realiza a través de un billete de depósito, mismo que se guarda en el seguro del juzgado, para el caso en que el deudor deje de proporcionar los alimentos a los que se encuentra obligado, se acuda al juzgado y se entregue al acreedor el billete de depósito, mismo que servirá para cubrir los alimentos que se adeudan. Esta manera de garantizar los alimentos puede ser confiable, pues en caso de que se deje de cumplir con la pensión, el acreedor no tiene que iniciar un procedimiento especial que sea tardado o costoso, basta con presentar una promoción acreditando que el deudor ha dejado de cumplir con los alimentos, para que se entregue el billete de depósito al acreedor, sin embargo, la desventaja de esta forma de garantizar es que solo cubre la cantidad por un tiempo determinado, además de ser difícil que el deudor garantice con un depósito, pues en la mayoría de los casos el deudor alimentario busca la manera que le sea menos gravosa de garantizar, o bien no tiene solvencia económica, por lo que es más común que garanticen con fianza.

3.3.5 Otras formas de garantizar

El artículo 317 dispone las formas de garantizar los alimentos, señala en su última parte que podrá garantizarse con cualquier otra forma suficiente a juicio del juez, sin embargo, esta disposición es muy amplia, algunos autores dicen que otra forma de garantizar es el descuento que se hace a los deudores de manera directa a su salario que perciben, esto se realiza mediante oficio emitido por el juez que conoce del asunto, mediante el cual ordena al patrón del deudor realizar el descuento directo al salario del trabajador, haciéndole de su conocimiento lo dispuesto en el artículo 323 bis del Código Civil; éste descuento se encuentra fundado y motivado en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, Fracción V."; ésta última en lo personal no es una forma de garantizar los alimentos, sino de cobrarlos, por que no hay una garantía que respalde el dar la pensión, ya que en el momento en que el deudor decida renunciar al trabajo, el acreedor ya no podrá seguir cobrando la pensión.

El Maestro Chávez Ascencio, dice que otra forma de garantizar la pensión alimenticia podría ser el embargo precautorio o el secuestro de bienes, mismo que puede ser solicitado al momento de iniciar el juicio de alimentos o bien

una vez que se ha ordenado el cumplimiento de la obligación alimentaria.⁴⁸ Entendamos que el embargo precautorio es "la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o un conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se planteará en un juicio"⁴⁹. Por lo que se refiere al secuestro de bienes debe entenderse que podrá ser decretado cuando exista peligro de que el demandado disponga de los mismos, o por cualquier otro motivo que quede insolvente; esta medida es muy certera en cuanto a la obligación de dar alimentos, pero desgraciadamente existen algunos deudores alimentistas que llegan a burlar estas disposiciones, y con el fin de no dar alimentos llegan al extremo de enajenar los bien con los que cuentan.

3.4 Insolvencia del deudor alimentista

Los alimentos como ya lo mencionamos en primer término son de orden público, por lo que la sociedad y el Estado están interesados en que los deudores alimenticios los proporcionen con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse; en segundo lugar debemos de tomar en cuenta que los padres, por el solo hecho de serlo tienen la responsabilidad de

48 CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. pág 474.

49 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo E-F Editorial Driskill, S.A. Argentina, 1996, pág. 336.

alimentar a sus hijos, y como tercer aspecto debemos de tomar en cuenta que la obligación de alimentos depende de las percepciones que gane o reciba el deudor alimenticio.⁵⁰

Una vez que en el juicio de alimentos el acreedor alimenticio ha demostrado de manera fehaciente el derecho que le corresponde a recibir alimentos por parte de su deudor alimentista, el juez debe decretar en sentencia esta obligación, dicha sentencia se cumplirá proporcionando la pensión que se haya ordenado pagar en ella, sin embargo, en realidad muchas de éstas sentencias no pueden ejecutarse, esto en virtud de que el deudor manifiesta e inclusive declara bajo protesta de decir verdad encontrarse en un estado de insolvencia, afirmando que no tiene medios económicos para solventar la pensión a la que fue condenado, y en consecuencia niega tener bienes con los cuales pueda responder por la misma; luego entonces, aún y cuando la sentencia exista a favor del acreedor alimentista, es casi imposible poder ejecutarla.⁵¹

Realmente existen escenarios en los cuales el deudor alimentario no tiene recursos para solventar la obligación de alimentos, realidad creíble, máxime en la situación económica por la que se encuentra actualmente nuestro

50 CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 464.

51 Este es un problema alarmante, que día con día lo encontramos latente en los Tribunales, siendo un obstáculo insuperable para poder cumplir con el objetivo para el cual fue creada la institución de alimentos, como se desprende de este trabajo, dicha situación es el planteamiento del problema que se pretende resolver en esta tesis.

país. Los deudores alimentarios responsables que reconocen la importancia de los alimentos, aún y cuando se encuentran ante la problemática de no tener trabajo cumplen con los alimentos en las medidas y condiciones que les permita su situación económica; la obligación en estos casos queda satisfecha en virtud de aplicar la característica de proporcionalidad, sin embargo es de hacerse notar que solamente quedarán cumplidos los alimentos para los casos en que efectivamente se tengan recursos escasos, y no así para quien manifieste sin prueba alguna que su condición pecuniaria es precaria.

3.4.1 Por colocarse dolosamente en estado de insolvencia

“Las personas que están obligadas a otorgar alimentos se encuentran unidas forzosamente por un lazo de consanguinidad, y esto haría suponer que existe un sentimiento de amor entre ellos”⁵², en la realidad no siempre es así, en primer lugar cuando se llega al extremo de demandar alimentos es por que se han agotado los recursos extrajudiciales para poder obtenerlos, entonces la relación se encuentra dañada; e indiscutiblemente derivado de esta acción ejercida ante los tribunales, es que el deudor alimentario se niega rotundamente a proporcionar

52 MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 61

alimentos, manifestando sin justificación alguna no tener medios para poder solventarlos.

Como ya lo mencionamos, puede ser que esta aseveración sea cierta, pero en la mayoría de los casos es difícil de creer, pues el deudor que es responsable, ve la manera de proteger a sus dependientes económicos, pero si simplemente asegura que no tiene manera de cubrirlos sin hacer un esfuerzo por darlos, no tiene convicción alguna su argumento. Y es ante estas situaciones cuando el litigante se ve imposibilitado para hacer cumplir la sentencia que ha ordenado se otorguen alimentos, porque el deudor que se encuentra en la postura de no dar un solo peso para la alimentación de su acreedor, es capaz de llegar al grado de declararse de manera dolosa en un estado de insolvencia económica, e inclusive llegan a renunciar a su trabajo si el descuento de pensión alimenticia se realiza a través de la nomina, no importando quedarse desempleado; existen otros deudores que como trabajan en un oficio o actividad comercial propia por la cual no tengan que depender de un patrón, manifiestan que sus ganancias son raquíticas, por lo que les es imposible poder solventar los gastos de alimentos que generen sus acreedores.

Estos deudores alimenticios que mañosa y dolosamente dicen no tener solvencia para poder pagar la deuda alimenticia a que fueron condenados, ni tener bienes

de los cuales puedan disponer para poder cumplir con la obligación referida es una realidad cruel pero verídica que vivimos cotidianamente en los juzgados familiares.

3.4.2 Por no tener trabajo, ni bienes para pagar la deuda alimentaria

La falta de empleo no es una imposibilidad para dejar de otorgar los alimentos a que tienen derecho los acreedores. El Código Civil del Distrito Federal al señalar en sus artículos correspondientes quiénes están obligados a dar alimentos, también hace referencia a los que estándolo, se les libera por "imposibilidad", así encontramos que el artículo 303 del código mencionado señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero agrega "... o por imposibilidad de los padres lo están los descendientes más próximos"; en forma semejante el artículo 304 del mismo ordenamiento se refiere a la obligación que tienen los hijos de dar alimentos, pero también previene que "... por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos", en estos supuestos el legislador no expresó qué se debe de entender por imposibilidad, pues podría apreciarse de diversas formas: 1) no tener un trabajo bien remunerado, 2) no tener un trabajo fijo, 3) no tener bienes que le produzcan rentas, o bien 4) encontrarse física o psíquicamente imposibilitado para trabajar.

A nuestro entender y en base a que los alimentos son de orden público y vitales para la sobrevivencia del individuo entendemos que la única forma en que el deudor alimentario se puede liberar de la obligación, es en caso de "imposibilidad para trabajar y que derivado de ello careciere de bienes propios", ello de conformidad con lo establecido en el Código Civil, el cual dispone dentro de los supuestos que establece en la fracción I del artículo 320: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, es estos casos el deudor debe de probar que su imposibilidad es para trabajar, en caso de no cumplir con los alimentos solo por el hecho de no tener en ese momento trabajo, no implican que la ley lo faculte para cesar su obligación de otorgar alimentos a sus deudores, en virtud de que los éste derecho no son un lujo ni un capricho del acreedor, es una menester vital.

"Esto significa que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, la carencia de trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizá se deba a pereza o por no tener la preparación adecuada, más no por imposibilidad de trabajar. Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la única que puede liberar al

deudor alimenticio de proporcionar los alimentos a los que se encuentra obligado a otorgar.”⁵³

“En esta forma, y aceptando esta interpretación, todos los padres, hijos, ascendientes y colaterales obligados a dar alimentos, conservan la obligación por existir la presunción de que están capacitados para darlos, a menos que quede desvirtuada por el propio deudor alimenticio, quien mediante pruebas idóneas demuestre su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes.”⁵⁴

3.4.3 Las limitantes establecidas en la ley para hacer cumplir las determinaciones judiciales

En la actualidad, al Juez de lo Familiar la ley lo limita en sus funciones; solo le concede medidas de apremio que no tienen ninguna coercibilidad para obligar al deudor a cumplir con la determinación judicial dictada. Las medidas de apremio a que se hace referencia se encuentran reguladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de las fracciones que se integra dicho ordenamiento, para el presente asunto solo sería aplicable las fracciones I y IV, la primera nos señala una multa hasta por ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual es

53 CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit. Pág. 464.

54 Ídem.

contradictorio, pues lo que se está reclamando es una cantidad líquida, que no ha podido ser cumplida por falta de dinero o porque no se quiere dar, con ello vemos que esta medida de apremio no tiene eficacia, ya que no obliga de ninguna manera a cumplir la acción reclamada. Por otra parte tenemos que la fracción IV dispone un arresto hasta por treinta y seis horas, ésta es una disposición con poca fuerza, al encontrarnos en un supuesto en el que el deudor dolosamente se coloca en un estado de imposibilidad económica para no acatar la obligación alimentaria, se presume que el sujeto es poco sensible e irresponsable, llegando al grado del descaro, pues si es capaz de dejar sin recursos económicos a sus menores para que satisfagan sus necesidades, es de igual manera capaz de permanecer treinta y seis horas arrestado, e incluso en la práctica hay sujetos a quienes no les importa ésta medida de apremio y la cumplen con tal de no proporcionar alimentos a quienes dependen de él, razón suficiente para asegurar que esta disposición es poco eficaz y no intimida de ninguna manera a los acreedores para cumplir con la obligación a que se les condenó.

Del razonamiento anterior se desprende una de las propuestas planteadas en este trabajo de investigación, consistente en aumentar el tiempo en que debe ser arrestado el deudor alimentario para el caso de no cumplir con las determinaciones judiciales, quedando la fracción IV

del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de la siguiente manera:

ARTICULO 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones.....

I.-

II.-

III.-

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

En los asuntos de orden familiar, el arresto será hasta por 15 días.

Se puede pensar que si existen disposiciones jurídicas coercibles para obtener los alimentos, aún cuando este recurso ya no sea tramitado ante un juez de lo familiar, sino denunciando en vía penal el delito de abandono de persona; sin embargo, en la sociedad en que vivimos es sumamente difícil que la mujer⁵⁵ se enfrente a la situación de una denuncia penal en contra del padre de sus hijos, por la cultura e idiosincrasia que rodea a nuestra sociedad; además es una gran pérdida de tiempo, puesto que el procedimiento que se inició en la vía civil ante el juez de lo familiar y que en su momento ha ganado con sentencia a favor, va a servir únicamente como prueba para un segundo

55 Se toma como referencia a la mujer, en razón de que la mayoría de los juicios de alimentos son promovidos por la madre, sin embargo éstas condiciones pueden observarse de igual manera en los juicios promovidos por ascendientes, cónyuges y familiares de ulterior grado.

procedimiento, el cual se va a iniciar mediante una denuncia ante el Ministerio Público, situación que desgasta al acreedor alimentario tanto moral como económicamente.

Ahora bien, si se afirma que los alimentos son de orden público e interés social, es de cuestionarse en qué momento salvaguarda la vida del acreedor; es absurdo que tenga que llevar un segundo procedimiento ahora penal, y que se tenga que esperar otro tiempo prolongado en lo que se resuelve éste último. Mediante este planteamiento se observan las desventajas para recurrir a la vía penal, y se palpan los impedimentos de poder hacer cumplir las resoluciones judiciales por cuanto a los alimentos se refiere ante el juez de lo familiar.

CAPITULO IV
CREACIÓN DE TALLERES FAMILIARES COMO RECURSO
PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE
ALIMENTOS

4.1 Situación social actual por la cual se propone la creación de talleres familiares.

El tema de alimentos que se ha abordado en el presente trabajo, se ha tomado a partir de la realidad social que nos envuelve día con día en los tribunales, señalando de ante mano que es un problema muy grave, y que si bien es cierto se encuentra regulado por el Código Civil, y su procedimiento por el Código Adjetivo, también lo es que se observa incompleto, en virtud de ser extremadamente benigna la ley para los supuestos en que el deudor se niega a cumplir la obligación que tiene para con sus acreedores alimenticios.

La problemática básicamente consiste cuando se presenta en la vía civil una demanda de alimentos, y es tramitado el juicio ante el juez de lo familiar, controversia que ha sido resuelta por ésta autoridad a favor del acreedor alimentario, en razón de que demostró plenamente el derecho que le asiste para recibir alimentos por parte de la persona que ha demandado denominándolo deudor alimentista; sin embargo, a pesar de que la sentencia

dictada ordene el pago de alimentos, el deudor se opone al cumplimiento de la misma, ya sea porque verdaderamente se encuentra en una situación económica precaria por no tener trabajo, o bien porque no le interesa cumplir con los alimentos a los que se le ha condenado pagar, valiéndose de diversas mañas para esquivar su cumplimiento, ya sea colocándose dolosamente en un estado de insolvencia, o bien llegando al extremo de abandonar el trabajo que desempeña para de esta manera no tener recursos con los cuales pueda cumplir con la obligación que tiene para con su acreedor alimenticio, así como también existen casos en los cuales éste tipo de deudores esconden sus ingresos reales que percibe, con la finalidad de no otorgar la cantidad justa a sus dependientes económicos.

El planteamiento de la problemática mencionada se traduce en una crisis en nuestro sistema de derecho, pues afecta a la sociedad entera al dejar a los acreedores alimenticios en un estado de desprotección y desamparo, violando su derecho a la alimentación, aún cuando ha demostrado fehacientemente en el juicio respectivo de controversia familiar la procedencia de la acción intentada.

Para tratar de solucionar el problema expuesto, existe la necesidad de tomar medidas que quizá se consideren drásticas, pero que no pueden seguir siendo benéficas y poco coercibles como las que existen en la actualidad, esto

es, si el deudor alimentista se rehúsa a cumplir con los alimentos ordenados en sentencia ejecutoriada, hay que tomar determinaciones que ayuden al eficaz cumplimiento de los ordenamientos judiciales dictados en los juicios de alimentos, para que de esta manera no sean burlados los mismos, haciendo considerar a los alimentos como una figura sin credibilidad, una institución perfecta en la teoría pero no en la práctica, una figura que no represente un beneficio plasmado en la realidad social para la cual fue creada.

De esta manera, se propone la creación de un centro de trabajo denominado TALLERES FAMILIARES, mismos que serían una alterativa coercible para los deudores que manifiesten no tener medios con los cuales puedan cumplir las determinaciones judiciales referentes al pago de alimentos.

La propuesta consiste básicamente en que, en el momento que se ha dictado sentencia de condena de alimentos y ésta sea firme en cuanto al derecho a recibirlos, sin que se haya cumplimentado la misma, en virtud de que el deudor alimentista manifieste no tener medios con los cuales pueda cumplirla; el juez de lo familiar una vez que haya agotado debidamente las medidas de apremio establecidas en la ley, determinará que el deudor alimentista deberá laborar en los talleres familiares a favor

de sus acreedores alimentistas, para lo cual deberá inscribirse en el oficio que crea desempeñe mejor; para el caso de que persista el demandado en negarse a trabajar en estos talleres, el juez de lo familiar de oficio mandará de inmediato dar vista al Ministerio Público adscrito al juzgado de lo familiar, a fin de iniciar la averiguación previa correspondiente al delito de desobediencia y desacato de particulares establecido en el artículo 281 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la configuración del delito de abandono de persona dispuesto en el artículo 193 de la misma legislación mencionada. La facultad para que el juez de lo familiar actúe de oficio en éstos asuntos, se fundamenta en lo establecido por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como el deudor alimentista solo trabajará cuatro horas diarias de lunes a sábado, el pago será acorde al tiempo laborado; este pago se efectuará de manera inmediata al acreedor alimentista, mediante una cantidad de un salario mínimo general vigente que será otorgada de forma directa a través del Gobierno del Distrito Federal.

Los jueces de lo familiar tendrán la facultad discrecional de determinar el tiempo que los deudores tengan que laborar en los talleres familiares, éste tiempo se computará conforme a cada caso en específico. Se fija un término de trabajo en los talleres mínimo de un año y un

máximo de cuatro años; este tiempo se impondrá partiendo de la edad que tenga el o los acreedores. La edad se tomará en cuenta básicamente para los casos en los que los acreedores sean menores de edad o bien sean personas adultas mayores, ello en razón de que este tipo de acreedores necesitan los alimentos por un tiempo determinado, es decir, si el acreedor tiene una edad de tres años por ejemplo, no se le impondrá a su deudor una sanción igual al de un deudor que su acreedor tenga una edad de diecisiete años, esta misma situación se presenta en los acreedores de edad avanzada, pues no se podrá fijar un tiempo igual para el caso en que el acreedor alimentario tenga ochenta años que para el que tenga cincuenta años, esta disposición se toma a partir del razonamiento lógico de que no es el mismo tiempo que necesita alimentos un niño de escasa edad a un joven que se encuentra a punto de cumplir la mayoría de edad, y para el caso de las personas de edad avanzada se predispone que los de mayor edad tienen menos probabilidades de necesitar los alimentos por un tiempo prolongado.

Para el caso en que el deudor alimentista faltare a laborar a los talleres familiares, sin causa justificada y por más de tres veces, se entenderá que su conducta se encuadra en el delito de desobediencia a mandato judicial, y de igual forma el juez de lo familiar ante esta situación, de

oficio dará vista al agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente.

Cuando el deudor alimenticio demostrara tener una fuente de trabajo basta y suficiente para poder cumplir con los alimentos que le fueron impuestos, se le permitirá dejar de laborar en los talleres familiares, bajo la condicionante de garantizar la pensión alimenticia reclamada.

4.2 Fundamento jurídico para la creación de talleres familiares

Como ya se ha manifestado se propone que el taller familiar sea un centro de trabajo en donde permanezcan los deudores alimentistas que no cumplan su obligación de dar alimentos a sus acreedores por la causa que fuere, estos centros de trabajo se plantea sean creados a través de un decreto administrativo que sea pronunciado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta propuesta tiene fundamento legal, basándonos en los ordenamientos legales vigentes se muestra que su creación es fundada, pues se encuentra apoyada tanto en la Carta Magna como en diversos ordenamientos de menor jerarquía.

Al sugerir que sean creados a través de un decreto expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es en razón de proyectar los talleres familiares en una función de carácter local, el trabajo desarrollado será avocado al fuero común únicamente; partiendo de esta premisa, es que encontramos en la Constitución en el artículo 122 C base segundo fracción II inciso c) que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de iniciar leyes o decretos en la Asamblea, disposición reiterada en el artículo 67 del Estatuto de Gobierno.

Es necesario indicar que el "decreto es un acto administrativo que reviste formalidad, por cuyo medio el poder ejecutivo realiza parte de la función que le atañe"⁵⁶ y en este caso corresponde al Jefe de Gobierno facilitar al Tribunal Superior de Justicia los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones, como lo dispone la fracción XXII del mencionado artículo 67 del Estatuto de Gobierno, es decir, el Jefe de Gobierno tiene la obligación de proporcionar los elementos necesarios que ayuden al cumplimiento eficaz de las resoluciones dictadas en los juicios, en este caso los juicios de alimentos, de esta manera se cumple con las funciones para las cuales fue creado el Tribunal Superior de Justicia. Existen otros motivos por los cuales se pretende la creación de los talleres familiares a través de decreto; en cuanto a su alcance el

56 MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I. Derecho Administrativo, Primer Curso, 3 edición, Editorial Harla, México, 1998, pág. 163

decreto regula situaciones de forma concreta y particularizada, como es el caso de los talleres familiares, debido a que su existencia es para casos aplicables a personas determinadas y en situaciones concretas.

Los talleres familiares deberán de funcionar como un órgano administrativo desconcentrado, el poder ejecutivo en este caso el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene la facultad concedida por el Estatuto de Gobierno para constituir órganos administrativos desconcentrados, a fin de realizar una eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia; y por ser de su competencia el auxiliar en todo lo necesario al Tribunal Superior de Justicia para el efectivo cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación y facultad de conceder lo elemental para el logro de su objetivo. De igual manera La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal reitera en el artículo quinto segundo párrafo, la facultad del Jefe de Gobierno para crear mediante decreto los órganos desconcentrados que apoyen al desarrollo de las actividades de éste.

La creación y funcionamiento de los talleres familiares, se realizará con recursos que anualmente sean asignados a través del presupuesto de egresos del Distrito Federal; los muebles e inmuebles que se requieran serán otorgados por el Distrito Federal, bienes que serán transferidos por la

administración pública centralizada del Distrito Federal, aseveraciones realizadas con fundamento en lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal que se trate.

En tanto que los órganos desconcentrados tienen una subordinación jerárquica con el Jefe de Gobierno y con la dependencia que éste le asigne; en el presente caso la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Social, serán las dependencias que administren, dirijan, organicen y supervisen los Talleres Familiares, así como elaboren los lineamientos y criterios técnico jurídicos relacionados con éste; estas facultades y atribuciones se propone sean cumplidas por las dependencias mencionadas, en virtud de lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El establecimiento de los talleres familiares deberá en todo momento atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionamiento, eficacia y coordinación; en atención al objetivo para el cual se propone su creación, de lo contrario su existencia complicaría los resultados que se pretenden, dando lugar a una institución sin funcionamiento práctico, y con una burocracia permanente. Y, si la finalidad es hacer cumplir un derecho de orden público e interés social como lo son los alimentos,

lo más correcto es la simplificación de su funcionamiento, e indiscutiblemente una desburocratización en cuanto a su funcionalidad.

Ahora bien, es de suma importancia puntualizar que no solamente existe fundamento jurídico para su creación como lo expresamos en los párrafos que anteceden, sino de igual manera hay fundamento legal para su existencia y funcionamiento, esto es, se puede afirmar que el imponer a una persona realice un trabajo obligatorio en virtud de una sanción decretada por autoridad judicial y que sus percepciones sean otorgadas a sus acreedores alimenticios, se encuentra debidamente fundado en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo quinto de la Constitución en la parte final de su primer párrafo menciona "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"; pretender cumplir el pago de alimentos a través del pago obtenido por el trabajo desempeñado en los talleres familiares, implica que se le condena a esta resolución mediante una sentencia ejecutoriada dictada por un juez de lo familiar, es decir una autoridad judicial, por tanto se encuentra completamente ajustado a derecho el pretender que las remuneraciones económicas obtenidas por el trabajo desempeñado en los talleres familiares sean empleadas para el pago de los alimentos debidos; cabe aclarar que el pago

de los alimentos en todo momento deberá atender a las características que la definen como la de proporcionalidad.

Por otra parte encontramos en este mismo precepto constitucional "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, en el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", como se desprende del contenido del presente trabajo, imponer laborar al deudor alimenticio en un trabajo determinado, es consecuencia de haber omitido el pago de alimentos a que fue condenado, en virtud de un juicio de pensión alimenticia seguido ante un juzgado familiar. Esta pretensión no puede ir en contra de lo dispuesto por el artículo en cita, en razón de que el trabajo impuesto es consecuencia de la resolución dictada por una autoridad judicial, como lo es un juez de lo familiar.⁵⁷

4.3 Funciones específicas de los talleres familiares

Reiterando la propuesta de la presente tesis, se propone que el deudor alimentario permanezca en "talleres familiares" con la finalidad de obligarlo a trabajar, esto una vez que el Juez de lo Familiar no haya podido efectuar el cumplimiento con la resolución dictada en el juicio de

57 La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia establece en el artículo 2, que los juzgados de lo familiar son órganos judiciales; por lo tanto sus resoluciones son mandatos judiciales.

alimentos, a pesar de haberse agotado debidamente todas las medidas de apremio establecidas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estos talleres tendrán como función primordial brindar trabajo a los deudores alimentistas que no puedan dar cumplimiento al ordenamiento judicial dictado por un Juez de lo Familiar. Por lo que se proyecta que en los talleres mencionados en nuestra hipótesis, el deudor alimentario desarrolle una actividad que sea capaz de realizar, de acuerdo a sus aptitudes, para que de ésta manera obtengan una percepción, con la cual cumpla con la obligación alimentaria que tiene para con sus acreedores alimentarios.

Se infiere que el funcionamiento de los talleres familiares se realice a partir de la estructuración de diversas actividades que puedan realizar los deudores que permanezcan en él, estos oficios serán cinco diferentes: 1) elaboración de lácteos, 2) conservación de frutas y alimentos, 3) confección de ropa, 4) confección de calzado y 5) artesanía de oro y plata.

En los dos primeros talleres que se mencionan la actividad primordial será de realizar productos que puedan ser puestos a la venta en el mercado, tales como quesos, cremas, conservación de frutas en mermeladas, ates, entre otros productos. Por lo que se refiere a la confección de ropa y calzado, implica además de la confección de la ropa y el

calzado la fabricación en todas sus etapas, habiendo entre estas una subclasificación de actividades, mediante las cuales se llegue hasta la total fabricación tanto de la ropa como del calzado. Por último se planea un taller de artesanía en oro y plata, en el cual la actividad primordial sea la realización de joyas artesanales en estos dos metales. Al mencionar que sean actividades tan diferentes entre sí es con el propósito de que el deudor no encuentre obstáculo alguno para la prestación de trabajo, en tanto que ninguna de las actividades propuestas requiere un conocimiento científico ni especializado, pues basta que haya intención para poder realizar el trabajo encomendado en cualquiera de los talleres planteados, en razón de que estas actividades se realizan a través del conocimiento empírico.

Una vez que se hayan realizado los productos mencionado por los deudores, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación, celebrarán convenio con diversas empresas privadas para poder colocar en el mercado los productos realizados en los talleres familiares. Así mismo la Secretaria de Desarrollo Económico promoverá la realización de eventos, ferias y exposiciones de carácter local y nacional, a fin de promover la comercialización de los productos fabricados en los talleres familiares.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Desarrollo Social, su participación correspondería básicamente en promover, fomentar y coordinar este tipo de acciones y programas que resultarán ser materia de asistencia social, al ser enfocados los puntos de venta de los productos fabricados en los talleres familiares a grupos sociales de alta vulnerabilidad; con esta medida se cumplen diversas funciones empeñadas a ésta dependencia, en primer término se apoya a la población para la adquisición de los productos mencionados, pues su costo sería inferior al producto elaborado y colocado en el mercado por una empresa privada, en virtud de que la finalidad de los talleres familiares es el fomento al empleo principalmente y no el obtener un lucro exhaustivo; y por otra parte cumpliría con la obligación de dar apoyo al suministro en materia alimentaria.

Asimismo, cabe la posibilidad de La Secretaría de Desarrollo Económico realice convenios con empresas de participación privada a fin de que al momento de requerir personal, solicite en primera instancia a los talleres familiares, y si de los deudores que laboran en éstos hay personal que cumpla con los requisitos solicitados por las empresas privadas, se les contrate bajo los lineamientos que la misma empresa tiene.

4.4 Consecuencias jurídicas, económicas y sociales de la creación de talleres familiares

Las consecuencias que trae como consecuencia el hecho de poder constituir talleres familiares, sería de diversa índole, respecto de la jurídica daría una verdadera protección al acreedor alimentista, puesto que éste vería un beneficio real en su vida, y no se quedaría con la idea de que el recurrir a un tribunal para intentar cobrar una pensión alimenticia a la que tiene derecho es una pérdida de tiempo y dinero, es decir daría seguridad jurídica al hacer cumplir la finalidad para la que fue creada la figura de alimentos, a pesar de las adversidades que se puedan presentar en la sociedad en la que se vive, y que aún en caso de no darse las condiciones precisas para que de manera hacedera puedan cobrarse los alimentos, sí pueda ser posible llegar a obtenerlos.

La creación de los talleres familiares, daría a la institución de alimentos la seguridad de poderlos cubrir, incluso cuando el deudor alimentista se resistiera a cumplir con el pago de la deuda alimenticia; existiría jurídicamente una forma real de poder obligar a cumplir la deuda alimenticia, si un taxista por ejemplo, se niega a efectuar el pago de los alimentos, y no puede obligarse al pago a través de una tercera persona o de un patrón, se apremiaría para forzarlo a pagar, pues a éste tipo de personas no les

conviene estar en un centro de trabajo, cuando afuera de él tienen una actividad mediante la cual efectivamente tiene un ingreso por demás mejor que el que pudieran obtener en los talleres; con esta medida se cree que el deudor alimentario se sentirá verdaderamente coaccionado para el caso de no cumplir con los alimentos reclamados, teniendo como consecuencia que por propia decisión el deudor preferirá cumplir con la obligación alimenticia para con sus acreedores alimenticios.

Jurídicamente tendría credibilidad la figura de los alimentos para todos los sectores de la población, no importando dónde labora el deudor alimenticio, o si tiene bienes con que garantizar dicha deuda; por otra parte sería una figura que haría cumplir su objetivo sin percatarse de la condición social a la que pertenezcan tanto el deudor como el acreedor alimenticio.

Por lo que se refiere a las consecuencias económicas que traería la creación de talleres familiares, sería en primer lugar una política económica para crear empleos, y que de ellos hubiera un beneficio directo para los acreedores alimenticios que necesitan de recursos para poder tener un desarrollo sano en la vida.

La creación de los talleres tendría su origen en el presupuesto asignado al Gobierno del Distrito Federal en un principio, sin embargo, si el funcionamiento del taller se

realiza conforme a las políticas de funcionamiento, funcionabilidad y transparencia, éstos talleres posteriormente podrían funcionar con presupuesto propio, es decir, los recursos empleados para su funcionamiento podrían desprenderse a partir del cumplimiento de su objeto, en concreto de la puesta a la venta de los productos realizados en dichos centros.

De igual manera proporcionaría una estabilidad económica a los deudores que efectivamente requieren de un trabajo, y que están dispuestos a cumplir con él, pues aquellas personas que verdaderamente se encuentran sin una fuente de trabajo, sea cual fuere su nivel tanto económico, social y académico podría tener acceso a una actividad económica que no requiere un conocimiento específico, pues las actividades planteadas en los talleres pueden ser realizadas por cualquier persona.

Las consecuencias sociales de los centros de trabajo creados específicamente para los deudores alimenticios son muy ventajosas para el núcleo base de la sociedad que es la familia, debido a que en nuestra sociedad el padre de familia quien en su mayoría de los casos es el deudor alimentario, al cumplir con obligación de dar los alimentos a sus dependientes económicos, quienes generalmente son los hijos, éstos ven reflejado en la figura paterna a una persona responsable, por tanto en el momento en que se repita el

círculo social en el que los hijos que en su momento fueron acreedores y posteriormente sean deudores alimentarios, cumplirán con dicha obligación sin condicionantes de que anteriormente ellos fueron privados de ese derecho por una irresponsabilidad de su deudor alimentario.

La desintegración familiar sería un aspecto que se disminuiría al hacer cumplir la deuda alimenticia, consolidándose una familia como el prototipo fijado por la misma sociedad, ya que al momento en que no se dan recursos económicos para el sostenimiento de los hijos, éstos crean resentimientos, primero en contra de los padres que les niegan el derecho de una vida sana, lejos de los problemas familiares que trae consigo el no dar alimentos y en segundo contra la misma sociedad que los rodea, puesto que son personas que sufren un daño no solo físico por no contar con el apoyo económico, sino psicológico, por vivir la experiencia de tener que sufrir el rechazo y reproche de su proveedor de alimentos. En muchos casos este último resentimiento del que hablamos se traduce en un actuar violento para con el resto de la sociedad, teniendo como resultado un delincuente.

Otro de las ventajas sociales que se obtendría con la presente propuesta, sería darles una oportunidad de superación a los menores, que por falta de apoyo por parte de sus deudores alimentarios, se ven en la penuria de

abandonar sus estudios, para tratar de obtener recursos y cubrir sus propios menesteres. Estas condiciones de vida hacen cada vez más pobre nuestra cultura y educación, situación que cambiaría para el caso de realizarse la propuesta planteada en el presente trabajo.

Como se desprende de lo antes mencionado, las ventajas de esta propuesta serían varias y de trascendencia económica y social para los individuos más débiles que conforman nuestra sociedad, con éste proyecto se les daría una posibilidad real de superación, debido a que su derecho a alimentos no se vería trasgredido por ningún motivo y en todo momento estaría garantizado su cumplimiento.

4.5 Propuesta de adiciones y reformas a las disposiciones legales conducentes

Del trabajo que se expone a lo largo de éstas páginas, se desprende la necesidad de proponer reformas a diversos ordenamientos legales, éstas reformas consisten básicamente en darle cabida a la existencia de los talleres familiares.

En capítulo II del Código Civil referente a los alimentos se propone se inserte un artículo adicional, colocado después del artículo 322, siendo entonces 322 Bis mediante el cual se faculta al Juez de lo Familiar para que agotadas

las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos Civiles proceda a ordenar la permanencia del deudor declarado insolvente en los centros de trabajo; un 322 Ter en el que se establezca el objetivo de los talleres familiares; y un artículo 322 Quater para determinar el tiempo que tiene que laborar el deudor en los talleres; con éstas medidas se adicionarían de igual manera dos artículos al Código de Procedimientos Civiles, en su Título Décimo Sexto, Capítulo Único, los cuales tomarían el orden de 949 Bis y 949 Ter, estos preceptos determinarán las condiciones bajo las cuales procederá el deudor alimentista declarado insolvente a laborar en los llamados talleres familiares.

Los artículos que se propone se adicionen al Código Civil del Distrito Federal quedaría su redacción de la siguiente manera:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 322 Bis. El Juez de lo Familiar del conocimiento, determinará los casos en que el deudor que se haya declarado insolvente para cumplir su obligación alimenticia deberá laborar en los talleres familiares, siempre que se hayan agotado los medios de apremio a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 322 Ter. En los Talleres Familiares el deudor alimentista declarado insolvente se le obligará a laborar en cualquiera de los oficios establecidos en el mismos, para que de los

ingresos ahí obtenidos por su trabajo, cumpla con su obligación alimentaria respecto de sus acreedores alimentarios.

Artículo 322 Quáter. El tiempo que deberán laborar en los talleres familiares los deudores declarados insolventes será de uno a cuatro años en los talleres familiares, atendiendo las condiciones especiales de cada caso. Tomando en consideración la edad y el estado de salud de los acreedores alimentarios, así como tiempo que haya dejado de otorgar los alimentos el deudor alimentista.

El Código de Procedimientos Civiles también sufriría reformas y adiciones, en primer lugar se propone que en el artículo 73 se agregue en la fracción IV que el arresto se incrementará a 15 días para el caso en que se desacate las determinaciones ordenadas por un Juez de lo Familiar, redactado de la siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 73. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones.....

I.-

II.-

III.-

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas. ***En los asuntos de orden familiar, el arresto será hasta por 15 días.***

Por otra parte se plantea la adición de los siguientes artículos:

Artículo 949 BIS. Una vez pronunciada la sentencia de alimentos y que sea firme, el deudor tendrá un plazo no mayor a cinco días para cumplir con dicha obligación; en el supuesto de que el demandado omita acatar en el término concedido, el Juez de lo Familiar ordenará que el deudor alimentista se enliste en los talleres familiares, con fundamento en lo establecido por el artículo 322 Bis del Código Civil.

Artículo 949 TER. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de lo Familiar deberá hacer un análisis minucioso del asunto en particular, examinando se hayan agotado debidamente todas las medidas de apremio que se establecen en el presente código.

A consecuencia de las reformas planteadas, se agregaría una fracción al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual establecerá que los Talleres Familiares serán auxiliares de la administración de justicia, en virtud de que están obligados a cumplir las sentencias que en el ejercicio de las atribuciones el Juez de lo Familiar ordene:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal:

I.

....

....

IX.

X. *Talleres Familiares*

XI.

.....

Con estas disposiciones legales que se han planteado, se daría existencia jurídica a la propuesta de la creación de talleres familiares, haciendo cumplir con toda eficacia, coercitividad y bajo cualquier circunstancia real o simulada el objetivo para el cual fue creada la figura jurídica de los alimentos, en razón de que esta situación no le convendría a un deudor que efectivamente tiene un trabajo bajo el cual obtiene ingresos por demás suficientes para garantizar el adeudo alimenticio, o bien por el caso en que realmente el demandado no cuente con un trabajo que le permita cumplir con su obligación, el Estado estaría tutelando el derecho a los alimentos, protegiendo al débil y al incapaz, permitiendo que no obstante, de sus limitantes para poder valerse por sí mismos, puedan tener una vida digna y decorosa.

Conclusiones

- I. La figura jurídica de la obligación alimentaria es de suma importancia para la sociedad mexicana, dado que con ésta se satisfacen las necesidades de los desprotegidos para tener un desarrollo sano, infiriendo un futuro prometedor, lejos de la ignorancia, la delincuencia y el hambre.

- II. El sistema legislativo civil para el Distrito Federal que regula actualmente a la figura de alimentos, carece de ordenamientos coercitivos que obliguen a un cumplimiento efectivo de dicha obligación, lo cual apunta que nuestro sistema de derecho en materia de alimentos no garantiza a los acreedores alimentarios el cumplimiento a su derecho, en particular en los casos en los cuales el deudor alimentario se coloque dolosamente en un estado de insolvencia económica.

- III. Los ordenamientos establecidos en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal son ineficaces, en los casos en los que el deudor alimentario se dice insolvente; aún y cuando exista una sentencia que condene al pago de alimentos, dado que ésta no resuelve el

problema ni satisface las necesidades del promovente.

- IV. La autoridad judicial no debe ser burlada por los deudores alimentistas, ni debe ponerse en duda la eficacia de sus mandamientos en virtud de la rebeldía de los demandados alimentistas al no cumplir con su obligación alimenticia, es por ello que en el presente trabajo se propone la creación de Talleres Familiares, institución que permitirá dar efectividad a las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos.

- V. Al ser los alimentos de orden público, el Estado debe tener la intervención correspondiente para auxiliar al Poder Judicial en sus actividades y dar un debido cumplimiento a sus determinaciones dictadas en cuanto a alimentos se refiere, en razón de que el objetivo primordial es asistir y proteger a las personas que se encuentran desvalidas o en un estado de necesidad.

- VI. Se propone en este trabajo una creación de centros de trabajo llamados talleres familiares, con el propósito de que todos los deudores alimentistas declarados insolventes cumplan con la obligación alimentaria impuesta, sin que puedan evadir su

cumplimiento. Esta propuesta de darse, concluiría con un resultado positivo, reflejando de manera directa un beneficio en la vida de los acreedores alimentistas.

- VII. El objetivo de los talleres familiares consiste en hacer cumplir coercitivamente al deudor alimenticio, haciéndolo laborar en éstos centros de trabajo, para que de esta manera obtenga un ingreso, mismo que será otorgado de manera directa al acreedor a través del Gobierno del Distrito Federal.
- VIII. El tiempo que el deudor alimenticio tendría que laborar en los talleres familiares es de media jornada obligatoria, en virtud de que se le dé la opción de buscar un trabajo que le permita cumplir con los alimentos en los términos que estableció el Juez de lo Familiar.
- IX. La creación y funcionamiento de los talleres familiares propuestos ocasionaría reformas y adiciones al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, así como a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Bibliografía

ARILLA BAS, Fernando. El juicio de amparo, Editorial Kratos, México, 1992, 5ª edición.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos, Editorial Sista, México, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro. Derecho Civil, Introducción y Personas, Editorial Oxford, México, 1999, 4ª edición.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1994, 3ª edición.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho; Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares, Editorial Porrúa, México, 2000, 5ª edición.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, 21ª edición.

DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Editorial Reus, Madrid, España, 1980.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Teoría del Contrato, Contratos en particular, Editorial Porrúa, México, 2000.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General; Personas y Cosas, Editorial Porrúa, México, 1998, 3ª edición.

ESCRIBANO, Carlos y Raúl Eduardo Escrivano. Alimentos entre cónyuges, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, 3ª edición.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, parte general, Personas Familia, Editorial Porrúa, México, 2000, 20 edición.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar, Editorial Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, México, 1990, 2ª edición.

LLEDÓ YAGUE, Francisco et. Alt. Compendio de Derecho de Familia, Editorial Jacarian S.A., Madrid, España, 1996.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1993.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo, 1er curso, Editorial Harla, México, 1998, 3ª edición.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y Menores, Editorial Jurídicas Wilchis, Bogotá, Colombia, 1999, 4ª edición.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2000.

PADIAL ALVAS, Adoración. La Obligación de alimentos entre parientes, Editorial Bosch.

PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Padres y de los Hijos, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, 2ª edición.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1997, 4ª edición.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Editorial Porrúa, México, 1998, 2ª edición.

PLANIOL MARCEL Y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés Tomo I, introducción, Familia y Matrimonio. Editorial Cajica, 1991.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998, 12ª edición.

RIBOT IGUALADA, Jord. Alimentos entre parientes y subsidiaridad de la protección social, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano, Tomo I Introducción y Personas. Editorial Porrúa, México, 2000, 30ª edición.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1998, 28ª edición.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Volumen II, Contratos en Particular. Editorial Porrúa, México, 1999, 21ª edición.

SANCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Parte General; Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1999, 17ª edición.

VENTURA, Adrián. Alimentos, Editorial Librería el Faro, Buenos Aires, 1989, 2ª edición.

Diccionarios

Diccionario Básico del Español, Colegio de México, 1990.

Diccionario de la Lengua Española, Espasa- Caple, 2000.

Diccionario Jurídico Elemental, Caballenas de Torres, Guillermo, Astra, 1990.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, S.A., 1996.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2003.

Código Civil para el Distrito Federal, 2003.

Código Civil para el Estado de México, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal, 2003.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2003.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 2003.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2003.